



Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz Julio 2015



ASAMBLEA
Legislativa Departamental
S a n t a C r u z

ESTATUTO AUTÓNOMICO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

PREÁMBULO

El Departamento de Santa Cruz, que antes de la formación del Estado boliviano poseía, en virtud de la Ordenanza de Intendentes de 28 de enero de 1782, un alto grado de autonomía para manejar las competencias relativas a Justicia, Hacienda, Administración y Guerra, y que tenía ya unos límites territoriales y una delimitación político-administrativa definida que fuera luego reconocida por el Decreto Supremo de 23 de enero de 1826, y que históricamente ha venido luchando por lograr mejores días para sus hijos forjando con esfuerzo y valor su propio derrotero, lleva marcado e intrínseco en su ser e identidad la autonomía.

En la República, la lucha por un gobierno propio nacido de la voluntad popular, encuentra su génesis con Andrés Ibáñez y su revolución igualitaria que en 1876 a pesar de la opresión centralista del Gobierno Nacional, puso en práctica el programa igualitario. Desde allí se sembró la semilla que germina las posteriores conquistas por la autonomía y que ve sus primeros retoños en 1891, con la revolución de los “Domingos”, quienes también enarbolan la imperiosa necesidad de un autogobierno. Estas épicas y dolorosas batallas dejan ver sus primeros frutos de años de luchas cívicas en la década de los ‘80, con la descentralización política - administrativa, la elección de alcaldes y en el siglo XXI con la elección de prefectos.

Los históricos logros y conquistas alcanzadas estuvieron acompañadas por las profundas raíces indígenas del Oriente Boliviano, cuyos pueblos indígenas de estirpe combativa e indómita por el dominio ancestral sobre sus territorios y su preexistencia a la colonia, pelearon para hacer prevalecer y respetar su libre determinación que les garantice el derecho a su identidad cultural y el reconocimiento de sus instituciones.

Así, en unidad, hermandad y armonía, por su vocación autonómica los habitantes del Departamento de Santa Cruz se dotan del presente Estatuto, como expresión de la voluntad democrática de su pueblo, y de seguir fortaleciendo la unidad del Estado Boliviano, bajo los principios del Estado Social y Democrático de Derecho, y los elementos esenciales establecidos en la Carta Democrática Interamericana suscrita por Bolivia el año 2001; así como también las múltiples declaraciones de la Organización de Estados Americanos a favor de la descentralización política y administrativa, el Referéndum Vinculante a la Asamblea Constituyente para el establecimiento de Autonomías Departamentales llevado a cabo el 2 de julio de 2006 en el que el departamento obtuvo el 71% de votos favorables, y el mandato del Cabildo del Millón del 15 de diciembre de 2006, ratificado por voluntad soberana del 86% de la población cruceña en el Referéndum por el Estatuto Autonómico realizado el 4 de mayo de 2008.

ESTATUTO AUTÓNOMICO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

TITULO I

LA AUTONOMÍA EN EL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ Y LOS DERECHOS DE SUS HABITANTES

ARTÍCULO 1 (UNIDAD DE BOLIVIA Y AUTONOMÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ).-

- I. El pueblo cruceño, en el ejercicio de su derecho constitucional a la autonomía y como expresión de su identidad histórica y su vocación democrática y de autogobierno, mediante el presente Estatuto y con sujeción a la Constitución Política del Estado, se dota, libre y voluntariamente, de un Gobierno Autónomo Departamental.
- II. La jurisdicción territorial del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz se proyecta de acuerdo con su tradición e historia sobre toda su geografía en los términos que determinen la Constitución Política del Estado y las leyes. Tienen la condición de cruceños y cruceñas todas las personas domiciliadas en el Departamento de Santa Cruz, sin perjuicio del derecho a la identidad cultural de las naciones y pueblos indígenas del departamento.
- III. El Departamento de Santa Cruz limita: al Norte con el Departamento del Beni y la República Federativa del Brasil, al este con la República Federativa de Brasil, al Oeste con los Departamentos de Cochabamba y Chuquisaca, al Sur con el Departamento de Chuquisaca y la República del Paraguay.
- IV. El presente Estatuto es la norma institucional básica de todos los cruceños y cruceñas, forma parte integrante del orden jurídico nacional y basa su contenido en los principios y valores recogidos en la Constitución y en las declaraciones de derechos humanos y cartas de reconocimiento de la autonomía política de los pueblos.
- V. Las normas del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz serán de aplicación preferente en su territorio y, en caso de conflicto normativo con la legislación del Estado o de otra entidad territorial, prevalecerán mientras no recaiga resolución del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre el asunto. Cuando no exista norma departamental se aplicará supletoriamente la legislación del nivel central del Estado, siempre y cuando fuera anterior a la Constitución Política del Estado y estuviese vigente.
- VI. Los actos y normas dictados por órganos o autoridades del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz que vulneren lo dispuesto en este Estatuto son nulos de pleno Derecho.
- VII. Las leyes y demás disposiciones normativas del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz son de aplicación en toda su jurisdicción y entrarán en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento, salvo que en la propia norma se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia.

ARTICULO 2 (SÍMBOLOS DEPARTAMENTALES).- Los símbolos departamentales son:

- 1) La Bandera Cruceña creada por Decreto Prefectural de fecha 24 de julio de 1864. Está constituida por tres franjas horizontales del mismo ancho; verdes la superior e

inferior, y blanca la del centro.

- 2) El Escudo de Armas, creado por Cédula Real, expedida el 7 de noviembre de 1636 a la ciudad de Santa Cruz de la Sierra y asumido como símbolo Departamental por Decreto Prefectural No. 11/85. Está constituido por un blasón, dividido en tres cuarteles, con la gran cruz potenziada en el centro; tres palmeras de totaí y dos cruces entrelazadas en ambos lados del cuartel superior; un árbol de toborochi en el cuartel inferior izquierdo; un castillo (torre almenada) en el centro inferior; y un león rampante en el cuartel derecho. El emblema está rematado por una corona Ducal.
- 3) El Himno a Santa Cruz; letra: Felipe Leonor Ribera, y música: Gastón Guillaux Humery.
- 4) La Bandera de la Flor del Patujú será representada por una espadaña de la Flor de Patujú sobre una tela blanca, con inclinación de cuarenta y cinco (45) grados de izquierda a derecha, como un símbolo que representa los habitantes, las culturas y riquezas del Departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 3 (LENGUAS DEL DEPARTAMENTO).-

- I. Todas las lenguas habitualmente utilizadas por las cruceñas y cruceños merecen igual respeto y consideración. Nadie puede ser discriminado o perjudicado en el ejercicio de sus derechos por razón de lengua.
- II. El castellano, el bésiro, el guaraní, el guarayú, el zamuco (ayoreode), el yuracaré y el mojeño-trinitario serán lenguas de uso oficial.
- III. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz adoptará las medidas necesarias para proteger y promover el uso y conocimiento de las lenguas de los pueblos indígenas existentes en su territorio.

ARTÍCULO 4 (PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS).-

- I. Todas las autoridades y órganos públicos de Santa Cruz deben defender y promover el pleno ejercicio de los derechos y libertades que reconocen el presente Estatuto, la Constitución Política del Estado, la Declaración Universal de Derechos Humanos y los demás tratados y convenios internacionales, que sobre la materia haya suscrito el Estado Boliviano.
- II. Las autoridades y órganos públicos de Santa Cruz promoverán los valores de la paz, la justicia, la democracia, el pluralismo, la diversidad cultural, la solidaridad, la equidad de género, la cohesión social y el desarrollo sostenible. Asimismo, deben promover las condiciones para que la libertad e igualdad de las personas y los grupos sean reales y efectivas, facilitando la participación de toda la ciudadanía en la vida política, económica y social, y el ejercicio del derecho de las naciones y pueblos indígenas a conservar y desarrollar su identidad.
- III. Los derechos y deberes previstos en este Estatuto vinculan a todas las autoridades y órganos públicos en el Departamento de Santa Cruz y, en función de la naturaleza de cada uno de ellos, también a la ciudadanía. Las normas y actos emanados de los entes públicos en el Departamento de Santa Cruz deben respetar los derechos y aplicarlos e interpretarlos en el sentido más favorable a su efectividad.

ARTÍCULO 5 (COMPETENCIAS VINCULADAS A LOS DERECHOS).- Las cruceñas y cruceños gozan de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política del Estado y en los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado Boliviano; por lo cual, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, adoptará las medidas y acciones necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que a continuación se detallan de manera enunciativa y no limitativa:

- 1) A que todas las autoridades y órganos departamentales velen por su vida, integridad y seguridad personal.
- 2) A la Salud, tanto en su dimensión preventiva como prestacional. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, directamente o en coordinación con otros niveles de gobierno situados en su ámbito territorial, elaborará y ejecutará programas sobre hábitos saludables, deporte, alimentación y otras prácticas y medidas orientadas a mejorar la salud de la ciudadanía y prevenir la enfermedad. Asimismo, velará por el buen funcionamiento de los servicios de salud y garantizará la igualdad de todos y todas en el acceso a los mismos. Para la mejor prestación y coordinación de estos servicios el nivel central del Estado, podrá delegar o transferir al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz las facultades reglamentarias y de ejecución en materia de políticas del sistema de salud.
- 3) A la educación y al pleno desarrollo de la personalidad. Las autoridades del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, en el ejercicio de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para asegurar el disfrute de este derecho en sus diversos niveles y en condiciones de igualdad, prohibiendo toda forma de discriminación.
- 4) A las libertades de pensamiento, prensa, opinión, expresión e información a través de cualquier medio de comunicación y difusión, sean éstos públicos o privados. A tal fin, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz regulará y planificará, de conformidad con la legislación del Estado, los servicios y redes de comunicación, televisión, radiodifusión y telefonía, protegiendo la inviolabilidad de las comunicaciones y procurando que la utilización del espacio radioeléctrico redunde en beneficio de la ciudadanía cruceña y de una sociedad más plural y participativa.
- 5) A la seguridad jurídica que comprenderá, en todo caso, el derecho a conocer con claridad y certeza las normas, disposiciones y actos emanados del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz mediante su publicación y notificación, a ser informado de los procedimientos legalmente establecidos, a la prohibición de la arbitrariedad, la irretroactividad de lo no favorable y la prohibición de la doble sanción por el mismo hecho, en el ámbito administrativo sancionador. Las autoridades y funcionarios públicos del Gobierno Autónomo Departamental deberán respetar en su actuación los principios de la buena fe y confianza legítima.
- 6) A la movilidad y al libre tránsito. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz facilitará el ejercicio de estos derechos regulando, planificando y ejecutando las infraestructuras viales, ferroviarias, fluviales y aeroportuarias. Asimismo, ordenará las diversas modalidades de transporte en la jurisdicción departamental velando por la seguridad y procurando su accesibilidad para todas las personas.
- 7) A un trabajo en condiciones equitativas y a una justa retribución. Las autoridades departamentales desarrollarán programas de formación y empleabilidad, con especial

atención a los grupos más desfavorecidos, combatirán las prácticas discriminatorias y velarán por el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene en el trabajo.

- 8) A que las autoridades departamentales le presten la información y el asesoramiento necesarios para acceder a la justicia y disfrutar de un proceso justo ante un juez o tribunal imparcial en la defensa de sus derechos e intereses legítimos.
- 9) A la residencia y a una vivienda digna. Para favorecer el ejercicio de este derecho el Gobierno Autónomo Departamental coordinará las políticas de uso del suelo destinado a viviendas, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, de todas las entidades territoriales autónomas situadas en Santa Cruz; elaborará un plan general de uso del suelo y un plan de ordenamiento territorial en el departamento y aprobará programas que faciliten el acceso a la vivienda e incentiven la construcción de vivienda social. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz aprobará normas que aseguren que las viviendas cuentan con los servicios básicos necesarios y velará por la calidad de los materiales y la seguridad de la construcción.
- 10) Al medio ambiente sano, equilibrado y protegido. Este derecho implica mínimamente que las autoridades del Departamento regulen el aprovechamiento racional de las diversas fuentes de energía y la seguridad de su transporte; someterán a previa evaluación de impacto ambiental todas las actividades que pongan en riesgo el medio ambiente y prohibirán los productos contaminantes, nocivos y/o radioactivos que interfieran en el normal desarrollo de los ecosistemas. Asimismo, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz llevará a cabo una política pública que asegure el debido aprovechamiento de los recursos naturales para evitar su sobreexplotación, especialmente en relación con los recursos hídricos, mineros y forestales.
- 11) A la cultura y al desarrollo de actividades culturales, en todas sus formas de expresión y manifestación. Las autoridades del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, en el ejercicio de sus competencias, legislativas, reglamentarias y ejecutivas regularán y adoptarán políticas de difusión, conservación, recopilación, salvaguardia y fomento de todas las actividades y expresiones culturales tradicionales y actuales del Departamento. Todos y todas tienen derecho a acceder a la cultura y a participar en aquella que sea de su elección.
- 12) A la actividad física y al deporte, independientemente de la edad, género y condición, así como a participar y formarse en la práctica del deporte, sea recreativo o competitivo.
- 13) Al honor, a la imagen, a la intimidad personal y familiar y a la protección de los datos personales contenidos en archivos físicos y digitales del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, entes públicos o empresas públicas o privadas que dependan funcionalmente de aquél y/o le presten servicios. Mediante norma departamental se regulará el acceso de la persona afectada a dicha información y la posibilidad de rectificarla.
- 14) A acceder en condiciones de igualdad, a una red de servicios sociales de responsabilidad pública. El Gobierno Autónomo Departamental informará de las prestaciones que se ofrece a los habitantes de Santa Cruz y aprobará los correspondientes boletines de servicios en los que detallarán los derechos y obligaciones de los usuarios del servicio. Asimismo, aprobará programas de asistencia social para los grupos más vulnerables y procurará ofrecer asistencia a

quienes no pueden valerse por sí solos para desarrollarse en su actividad diaria.

- 15) A reunirse, asociarse y manifestarse. El Gobierno Autónomo Departamental regulará las diversas modalidades de asociación, su constitución, registro e inscripción.
- 16) A la igualdad y a no ser discriminado por razón de raza, edad, creencia, género o identidad sexual. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz declara "tolerancia cero" frente a toda forma de trato desigual y discriminatorio, y adoptará cuantas medidas se encuentren a su alcance para poner término al mismo.
- 17) De manera particular, las mujeres en el Departamento, tienen derecho a vivir una vida libre de violencia, sin discriminación por razones de género en los ámbitos políticos, sociales, laborales o de otra índole, ejercer plenamente sus derechos civiles y económicos, así como a participar libremente en el ejercicio, formación y control del poder político. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, implementará acciones contra toda forma de maltrato por razón de origen étnico o de género, y se aprobarán políticas públicas dirigidas a combatir la violencia sobre la mujer y a garantizar su dignidad personal y su igualdad de oportunidades.

ARTÍCULO 6 (DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE SANTA CRUZ).- Además de los derechos de las cruceñas y cruceños consagrados en la Constitución Política del Estado y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Boliviano, el Gobierno Autónomo Departamental garantizará a las naciones y pueblos indígenas del Departamento con presencia ancestral y precolonial, los derechos colectivos que les reconoce la Constitución Política del Estado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos y naciones indígenas. Asimismo, fomentará la enseñanza y práctica de sus lenguas, culturas y formas de organización consuetudinarias, así como todas las condiciones necesarias para su desarrollo individual y colectivo en igualdad de oportunidades y condiciones.

ARTÍCULO 7 (DERECHOS POLÍTICOS E INSTRUMENTOS DE DEMOCRACIA).-

- I. Todas y todos los bolivianos con domicilio en algún municipio del Departamento de Santa Cruz son titulares del derecho a participar políticamente en el Gobierno Autónomo Departamental directamente o a través de representantes libremente elegidos. Este derecho les habilita para elegir a sus autoridades departamentales y ser elegidos y elegidas como tales, y les faculta para intervenir en los asuntos públicos de ámbito departamental a través de la Iniciativa Legislativa Ciudadana, el Referendo y el Cabildo, en los términos establecidos en la Constitución y las leyes.
- II. La iniciativa legislativa ciudadana, el referendo, demás consultas populares y el cabildo serán regulados mediante leyes del Departamento y con un alcance referido exclusivamente a su ámbito de autonomía.
- III. Se respeta el derecho de las naciones y pueblos indígenas del departamento de Santa Cruz a la consulta previa obligatoria, libre, informada, de buena fe y concertada, cada vez que dentro de sus territorios se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar su existencia, sus derechos colectivos, la integralidad de su territorio ancestral, la exploración o explotación de recursos naturales renovables y no renovables y planes o proyectos de desarrollo, inversión o infraestructura, de conformidad a la Constitución Política del Estado y legislación vigente.

ARTÍCULO 8 (DEBERES).- Son deberes de las personas en el Departamento de Santa Cruz, los establecidos en la Constitución Política del Estado, Convenios y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, el presente Estatuto y disposiciones legales en vigencia.

TITULO II ÓRGANOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ

ARTÍCULO 9 (ÓRGANOS DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL).- El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz se encuentra conformado por un órgano legislativo representado por la Asamblea Legislativa Departamental y un Órgano Ejecutivo representado por la Gobernación y sus instituciones, a través de los cuales ejerce sus competencias, de conformidad con el presente Estatuto.

ARTÍCULO 10 (SEDE DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL).- La sede del Gobierno Autónomo Departamental es la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, sin perjuicio de que sus organismos, servicios y dependencias puedan establecerse en diferentes lugares de la jurisdicción del Departamento y fuera de ésta para los casos que sean necesarios.

CAPÍTULO I ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 11 (NATURALEZA JURÍDICA).- La Asamblea Legislativa Departamental representa al pueblo cruceño, tiene la facultad deliberativa, legislativa y fiscalizadora del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz y ejerce las atribuciones que le confiere el presente Estatuto.

ARTÍCULO 12 (CONFORMACIÓN, ELECCIÓN Y DURACIÓN DEL MANDATO).-

- I. La Asamblea Legislativa Departamental está constituida por veintiocho (28) miembros o Asambleístas, de acuerdo a la siguiente fórmula:
 - 1) Quince (15) Asambleístas territoriales elegidos por cada una de las provincias del Departamento.
 - 2) Cinco (5) Asambleístas representantes de cada uno de los pueblos indígenas del Departamento de Santa Cruz: Ayoreo, Chiquitano, Guaraní, Guarayo y Yuracaré-Mojeño.
 - 3) Ocho (08) Asambleístas electos por representación poblacional.
- II. La elección de los Asambleístas por población y territoriales de las provincias se realizará mediante sufragio a través del voto universal, directo, secreto, libre, obligatorio, igual e individual.
- III. La elección de las y los Asambleístas representantes de los pueblos indígenas del departamento, se efectuará según sus normas y procedimientos propios, a través de sus organizaciones legalmente constituidas y reconocidas ante la instancia correspondiente.

Para dicho efecto, mediante Ley de Desarrollo del Régimen Electoral Departamental se crearán y regularán las circunscripciones especiales indígenas, garantizando la igualdad de representación de las ciudadanas y ciudadanos.

- IV. El mandato de los miembros de la Asamblea Legislativa Departamental es de cinco (5) años y podrán ser reelectos por una sola vez de manera continua.
- V. Las y los Asambleístas pueden ser titulares o suplentes. El o la Asambleísta suplente asume la representación en ausencia del titular en los casos y condiciones establecidos en el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa Departamental. Las y los asambleístas suplentes recibirán una remuneración por las funciones que ejerzan.
- VI. Las listas de candidatas y candidatos a Asambleístas, tendrán una conformación equitativa, con estricto respeto a la alternancia, paridad e igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

ARTÍCULO 13 (PÉRDIDA DEL MANDATO).- El mandato de Asambleísta Departamental se pierde por fallecimiento, renuncia, revocatoria de mandato, sentencia condenatoria ejecutoriada en causas penales o abandono injustificado de sus funciones por más de seis (06) días de trabajo continuos y once (11) discontinuos en el año, contabilizados de acuerdo con el Reglamento de la Asamblea Legislativa Departamental.

ARTÍCULO 14 (INVOLABILIDAD PERSONAL).-

- I. Las y los Asambleístas Departamentales electos, acorde a sus funciones, gozarán de inviolabilidad personal durante el tiempo de su mandato y con posterioridad a éste no podrán ser procesados penalmente por las opiniones, comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que formulen o realicen en el desempeño de sus funciones. Asimismo, no se les aplicará la medida cautelar de la detención preventiva, salvo delito flagrante.
- II. El domicilio, la residencia o la habitación de las y los Asambleístas serán inviolables, y no podrán ser allanados en ninguna circunstancia. Esta previsión se aplicará a los vehículos de su uso particular u oficial y a las oficinas de uso legislativo.

ARTÍCULO 15 (REQUISITOS PARA SER ASAMBLEÍSTA).- Para ser asambleísta se requiere cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y otros previstos por la Ley de Desarrollo del Régimen Electoral Departamental.

ARTÍCULO 16 (ATRIBUCIONES).- La Asamblea Legislativa Departamental tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Legislar sobre todas las materias de competencia exclusiva que correspondan al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.
- 2) Desarrollar la legislación básica nacional en aquellas materias de competencia compartida con el Estado Nacional.
- 3) Aprobar la creación de impuestos, tasas y contribuciones especiales con carácter departamental.
- 4) Aprobar la transferencia, delegación o asignación de competencias.
- 5) Aprobar el Plan Operativo Anual y la Ley del Presupuesto Departamental.
- 6) Autorizar a la Gobernadora o Gobernador la contratación de créditos públicos y enajenación de bienes.
- 7) Aprobar los planes de desarrollo económico y social en la jurisdicción Departamental.
- 8) Aprobar los acuerdos o convenios intergubernamentales a ser suscritos por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, con el Nivel Central del Estado y/o

- las entidades territoriales autónomas.
- 9) Aprobar los acuerdos o convenios internacionales de interés departamental suscritos por el Gobierno Autónomo Departamental, siempre que éstos impliquen una carga económica al tesoro departamental y/o impliquen contratación de crédito público externo.
 - 10) Fiscalizar a la Gobernación y a las instituciones públicas, mixtas, descentralizadas, desconcentradas y autárquicas que administren recursos departamentales. A tal efecto, podrán crearse comisiones especiales de investigación o atribuirse esta facultad a las comisiones permanentes.
 - 11) Interpelar, a iniciativa de al menos una o una asambleísta, a las o los Secretarios Departamentales y acordar la censura de sus actos por dos tercios (2/3) de los votos de sus miembros.
 - 12) Regular y aprobar la iniciativa y convocatoria de consultas y referendos departamentales en las materias de competencia departamental, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por ley.
 - 13) Aprobar su Reglamento Interno y su Reglamento de Debates.
 - 14) Nombrar a su Presidenta o Presidente y su directiva.
 - 15) Determinar su estructura y organización interna.
 - 16) Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional proyectos de ley y nombrar a los miembros de la Asamblea encargados de defenderlos.
 - 17) Solicitar la nómina de postulantes preseleccionados en convocatoria pública para optar al cargo de Fiscal Departamental de Santa Cruz, con el objeto de emitir criterio sobre la idoneidad de los mismos para garantizar la efectiva defensa de la sociedad cruceña.
 - 18) Cada asambleísta tiene legitimación activa para interponer, ante las instancias jurisdiccionales respectivas, las acciones de defensa y recursos que correspondan.
 - 19) Establecer una adecuada distribución de los recursos departamentales para las provincias.
 - 20) Reformar parcial o totalmente el presente Estatuto.
 - 21) Cumplir las demás funciones que le asignen el presente Estatuto y las Leyes vigentes.

ARTÍCULO 17 (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO).-

- I. La Asamblea Legislativa Departamental se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias.
- II. La Asamblea aprueba sus Leyes por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros presentes, salvo cuando éstas requieran mayoría calificada por disposición expresa del presente Estatuto.
- III. La presencia de la mayoría absoluta de las y los Asambleístas es necesaria para dar validez a las decisiones de la Asamblea.
- IV. La iniciativa legislativa corresponde a las y los Asambleístas Departamentales, a la Gobernadora o Gobernador, a los Gobiernos Municipales Autónomos a través de sus Alcaldesas o Alcaldes y/o Presidentas o Presidentes de sus Concejos Municipales, y a las y los ciudadanos cruceños a través de la iniciativa legislativa ciudadana.
- V. Todo proyecto de ley que involucre la erogación de recursos económicos departamentales o contratación de deuda pública, que no sean resultado de la iniciativa legislativa de la Gobernadora o Gobernador, deberán ser remitidos en consulta a la Gobernación, acompañado de la documentación técnica y

presupuestaria, antes de su tratamiento en el Pleno de la Asamblea. Si la consulta no fuere absuelta en el plazo de veinte (20) días hábiles, la o el proyectista podrá pedir su consideración en el Pleno de la Asamblea conforme a su reglamento.

- VI. Una vez aprobadas, las Leyes de la Asamblea Legislativa Departamental serán promulgadas por la Gobernadora o Gobernador en un plazo de diez (10) días hábiles desde su recepción.
- VII. Dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, la Gobernadora o Gobernador podrá ejercer el derecho de veto sobre las Leyes Departamentales aprobadas por la Asamblea Legislativa Departamental en los siguientes casos:
 - 1) Cuando se evidencie manifiesta contradicción con la Constitución Política del Estado o el presente Estatuto;
 - 2) Dispongan o provoquen una modificación a la organización y estructura del Órgano Ejecutivo Departamental;
 - 3) Dispongan recursos departamentales que no cuenten con los respectivos estudios técnicos, legales y financieros, previamente aprobados por la Gobernación.

En estos casos, la Gobernadora o Gobernador devolverá las Leyes vetadas a la Asamblea Legislativa Departamental, para su modificación en base a las observaciones realizadas.

- VIII. Si la Asamblea Legislativa Departamental considera correctas las observaciones realizadas por la Gobernadora o Gobernador, modificará la ley conforme a las mismas y la remitirá nuevamente al Órgano Ejecutivo para su promulgación. En el caso de que las observaciones sean declaradas infundadas por dos tercios (2/3) de los miembros presentes de la Asamblea, la ley será promulgada por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Legislativa Departamental.
- IX. En caso de que la Gobernadora o Gobernador no promulgue la Ley en el plazo establecido y tampoco haga uso del derecho a veto, ésta será promulgada por la Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Departamental.
- X. En caso de que un proyecto ley sea rechazado por la Asamblea Legislativa Departamental, éste no podrá ser considerado nuevamente dentro del mismo periodo legislativo.
- XI. Las Leyes Departamentales tendrán vigencia desde el día de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento de Santa Cruz, salvo que en la propia norma se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia.

CAPÍTULO II GOBERNACIÓN

ARTÍCULO 18 (CONFORMACIÓN).-

- I. La Gobernación ejercerá las funciones administrativas, ejecutivas y técnicas, y la facultad reglamentaria del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, además de las atribuciones que le confiere el presente Estatuto.
- II. Está compuesta por el Gobernador o la Gobernadora, el Vicegobernador o la Vicegobernadora, los Secretarios o las Secretarías Departamentales, los

Subgobernadores o las Subgobernadoras y otros servidores públicos previstos por Ley Departamental.

- III. El Gobernador o la Gobernadora, el Vicegobernador o la Vicegobernadora, los Secretarios o las Secretarías Departamentales conformarán el Gabinete Departamental.
- IV. El Vicegobernador o la Vicegobernadora se elegirá junto al Gobernador o Gobernadora. Tiene por principal función reemplazar al Gobernador o Gobernadora en los casos previstos por el presente Estatuto, coordinar el relacionamiento con la Asamblea Legislativa Departamental y apoyar al Gobernador o Gobernadora en todos aquellos asuntos que éste le encomiende para el desarrollo de la gestión del Gobierno Autónomo Departamental. Su forma de elección, periodo y pérdida de mandato se regirá por las mismas reglas aplicadas para el Gobernador o Gobernadora.
- V. Los Secretarios o las Secretarías Departamentales se designan por el Gobernador o Gobernadora a través de Decretos Departamentales. Su función principal es resolver los asuntos inherentes a su competencia mediante resolución expresa.
- VI. Las Secretarías Departamentales, en cualquier caso, no deben sobrepasar el número de quince (15).

ARTÍCULO 19 (ESTRUCTURA, FUNCIONES Y NIVELES FUNCIONARIOS).- La estructura, funciones y niveles funcionarios, que conforman la Gobernación, están establecidos por Ley Departamental a iniciativa de la Gobernadora o Gobernador.

ARTÍCULO 20 (REQUISITOS PARA SER SECRETARIA O SECRETARIO DEPARTAMENTAL).- Los requisitos para ser Secretaria o Secretario Departamental serán los establecidos en la Constitución Política del Estado para acceder al desempeño de la función pública.

ARTÍCULO 21 (SERVICIOS DEPARTAMENTALES).-

- I. Para una mejor atención de las responsabilidades y competencias de la Gobernación, establecidas en el presente Estatuto, las leyes y las demás disposiciones autonómicas vigentes, se podrán crear Servicios Departamentales especializados mediante norma departamental, la cual establecerá sus funciones y procedimientos.
- II. Los Servicios Departamentales, forman parte de la estructura orgánica de la Secretaría Departamental correspondiente. Estarán a cargo de una Directora o Director designado por la Gobernadora o Gobernador, a propuesta de la Secretaria o Secretario Departamental del área, y estarán bajo dependencia o tuición de este último.
- III. Los requisitos para ser Directora o Director de un Servicio Departamental son los mismos que para ser Secretaria o Secretario Departamental.

ARTÍCULO 22 (ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y EMPRESAS PÚBLICAS DEPARTAMENTALES).-

- I. Para prestar servicios a la ciudadanía y dentro de las responsabilidades que le otorga el presente Estatuto y las demás disposiciones autonómicas vigentes, la Gobernación podrá crear órganos desconcentrados o entidades descentralizadas, de acuerdo a los

procedimientos determinados en una Ley Departamental.

- II. La creación de Empresas Públicas se realizará mediante Ley Departamental, pudiendo conformarse Sociedades Mixtas.
- III. Los miembros de los Directorios de las Empresas Públicas y de las Empresas Mixtas que representen al Gobierno Autónomo Departamental serán designados de acuerdo a norma departamental.
- IV. Los órganos, las entidades y empresas señaladas en el presente artículo, se encuentran bajo dependencia o tuición del correspondiente Secretario o Secretaria Departamental, y presentarán anualmente un informe sustanciado de sus actividades a la Asamblea Legislativa Departamental.

CAPÍTULO III GOBERNADOR O GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO

ARTÍCULO 23 (PRIMERA AUTORIDAD Y MÁXIMO REPRESENTANTE).- La Gobernadora o Gobernador tiene la más alta representación del Departamento y de la unidad institucional del Gobierno Autónomo Departamental, es la primera autoridad política de Santa Cruz, dirige a la Gobernación y ejerce la representación ordinaria del Estado en la jurisdicción departamental.

ARTÍCULO 24 (ELECCIÓN Y PERIODO DE MANDATO).-

- I. La Gobernadora o Gobernador es elegido mediante sufragio a través del voto universal, directo, secreto, libre, obligatorio, igual e individual por un período de cinco (5) años, pudiendo ser reelecto de manera continua por una sola vez.
- II. Para ser candidata a Gobernadora o Gobernador se requieren los mismos requisitos que para los Asambleístas Departamentales, y haber cumplido veinticinco (25) años de edad a la fecha de la elección.
- III. Para ser elegida Gobernadora o Gobernador se requiere al menos la mayoría absoluta de los votos válidos sufragados en el Departamento; o que haya obtenido un mínimo del cuarenta por ciento (40%) de los votos válidos, con una diferencia de al menos diez por ciento (10%) en relación con la segunda candidatura.
- IV. En caso de que ninguna de las candidaturas cumpla con las condiciones señaladas en el párrafo anterior, se convocará a una segunda vuelta electoral en la que competirán únicamente los dos candidatos más votados. Quien obtuviere la mayoría simple de los votos válidos en la segunda vuelta será declarada Gobernadora o Gobernador y el Tribunal Electoral Departamental le otorgará las credenciales pertinentes, en acto solemne realizado en la sede oficial de la Asamblea Legislativa Departamental.

ARTÍCULO 25 (AUSENCIA TEMPORAL E IMPEDIMENTO DEFINITIVO).-

- I. Ante la ausencia temporal de la Gobernadora o el Gobernador se produce la suplencia gubernamental, asumiendo la Vicegobernadora o el Vicegobernador las funciones de Gobernadora o de Gobernador.
- II. La suplencia temporal se produce cuando tanto la Gobernadora o el Gobernador

como la Vicegobernadora o el Vicegobernador se encuentran ausentes temporalmente. En este caso una o un Asambleísta Departamental asume la suplencia temporal de la Gobernadora o Gobernador.

- III. La sustitución definitiva se produce cuando la Gobernadora o el Gobernador queda impedida o impedido definitivamente para el ejercicio de sus funciones por las causales establecidas en el presente Estatuto. En este caso asume como Gobernadora o Gobernador, la Vicegobernadora o el Vicegobernador, siempre y cuando haya transcurrido la mitad del mandato constitucional, caso contrario se procederá a una nueva elección de ambos cargos.
- IV. Cuando la Gobernadora o Gobernador y la Vicegobernadora o el Vicegobernador queden impedidas o impedidos definitivamente para el ejercicio de sus funciones, la Asamblea Legislativa Departamental procederá a la elección de la Gobernadora o Gobernador de entre sus miembros. Si hubiera transcurrido la mitad del mandato, dicha autoridad ejercerá el cargo hasta la culminación del mismo, caso contrario se deberá convocar a una nueva elección de Gobernadora o Gobernador y Vicegobernadora o Vicegobernador.

ARTÍCULO 26 (PÉRDIDA DEL MANDATO).- El mandato de la Gobernadora o Gobernador cesará únicamente en caso de muerte, renuncia formal presentada ante la Asamblea Legislativa Departamental, ausencia o impedimento definitivo, sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal en su contra y revocatoria del mandato por las causales y a través del procedimiento que se establezca en una Ley del Departamento.

CAPÍTULO IV FUNCIÓN PÚBLICA DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 27 (NATURALEZA).-

- I. La función pública departamental es toda actividad temporal o permanente, remunerada, realizada por una persona natural al servicio del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz en cualquiera de sus niveles jerárquicos, órganos desconcentrados, entidades descentralizadas o empresas públicas departamentales.
- II. Las y los servidores públicos del Gobierno Autónomo Departamental serán incorporados gradualmente a la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, de designación o libre nombramiento.
- III. Dentro del Gobierno Autónomo Departamental la carrera administrativa estará a cargo del Servicio Civil Departamental, cuya estructura y atribuciones serán establecidas mediante norma departamental.

ARTÍCULO 28 (ESCUELA CRUCEÑA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA).-

- I. Se crea la Escuela Cruceña de Administración Pública como órgano desconcentrado de la Gobernación para establecer líneas estratégicas de capacitación y formación de su personal.
- II. La estructura, atribuciones y funcionamiento de la Escuela Cruceña de Administración Pública serán establecidos mediante norma departamental.

III. La Escuela Cruceña de Administración Pública podrá contar con la colaboración de las universidades y los diferentes colegios de profesionales departamentales para realizar su labor formativa.

IV. Las entidades territoriales autónomas del Departamento de Santa Cruz que así lo requieran, podrán contar con el asesoramiento y apoyo de la Escuela Cruceña de Administración Pública, y participar de los programas o capacitaciones que ésta desarrolle.

ARTÍCULO 29 (RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD).- Todas las personas que desempeñan cargos remunerados en los órganos del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, están sujetas a las disposiciones del régimen de responsabilidad por la función pública y a las disposiciones del presente Estatuto.

CAPÍTULO V NIVEL CENTRAL DEL ESTADO EN EL DEPARTAMENTO

ARTÍCULO 30 (COORDINACIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN).-

- I. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz podrá participar en la designación de los responsables de las instituciones, entidades y empresas públicas dependientes del Nivel Central del Estado en el Departamento, cuando así lo dispongan las leyes.
- II. Bajo el principio de transparencia y acceso a la información, los órganos, las instituciones, entidades y las empresas del Nivel Central del Estado, ya sean éstas desconcentradas, descentralizadas o autárquicas que desarrollen actividades dentro de la jurisdicción del Departamento Santa Cruz, deberán brindar los informes que sean necesarios ante la Asamblea Legislativa Departamental, a requerimiento oficial de ésta.
- III. Asimismo, tienen el deber de coordinar sus actuaciones con el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

TÍTULO III RÉGIMEN ELECTORAL, DESCENTRALIZACIÓN, DESCONCENTRACIÓN Y COORDINACIÓN INTRADEPARTAMENTAL

CAPÍTULO I RÉGIMEN ELECTORAL

ARTÍCULO 31 (PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN ELECTORAL).- El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz cuenta con un procedimiento electoral propio para la elección de las y los Asambleístas Departamentales, Gobernadora o Gobernador y Vicegobernadora o Vicegobernador, fundamentado en los siguientes principios:

- 1) Soberanía popular que en este caso se expresa a través del ejercicio de la democracia representativa y comunitaria.
- 2) Igualdad en el ejercicio del voto, para ser elector y para ser elegido.
- 3) Participación libre e informada.
- 4) Transparencia y publicidad para facilitar el control social.
- 5) Legalidad y preclusión de las etapas del proceso electoral

6) Independencia e imparcialidad de sus órganos.

ARTÍCULO 32 (MÁXIMA AUTORIDAD ELECTORAL EN EL DEPARTAMENTO).-

- I. El Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz es la máxima instancia en materia electoral en el Departamento. Su sede estará en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.
- II. Las decisiones emitidas por este Tribunal son de cumplimiento obligatorio para todas y todos en el ámbito de su jurisdicción y sólo podrán ser recurridas ante el Tribunal Supremo Electoral en el modo y forma previstos en las leyes, sin perjuicio de poder acudir a la justicia constitucional en los casos que lo ameriten.

ARTÍCULO 33 (COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES).-

- I. El Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz está compuesto por cinco (5) vocales que, conforme con el artículo 206 de la Constitución Política del Estado, serán elegidas y elegidos por la Cámara de Diputados de ternas propuestas por la Asamblea Legislativa Departamental, aprobadas por dos tercios del voto de sus miembros presentes, con garantía de la equidad de género, plurinacionalidad e idoneidad.
- II. El Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz tiene atribuciones electorales, jurisdiccionales, de fortalecimiento democrático, sobre las organizaciones políticas, administrativas y otras previstas en las leyes.
- III. El Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz establecerá su organización y funcionamiento interno conforme a las leyes. A través de su Presidenta o Presidente informará a la Asamblea Legislativa Departamental del desarrollo y los resultados de los procesos participativos y electorales.

CAPÍTULO II

DESCENTRALIZACIÓN Y DESCONCENTRACIÓN INTRADEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 34 (PROVINCIAS CRUCEÑAS).-

- I. La jurisdicción del Departamento de Santa Cruz está conformada, por sus quince (15) provincias y demás unidades territoriales.
- II. Las provincias cruceñas son:
 - 1) **Andrés Ibáñez:** En las tierras del Gran Grigotá, antes llamada Cercado, se crea la Provincia Andrés Ibáñez mediante Ley del 6 de diciembre de 1944, en la presidencia de Gualberto Villarroel López. La capital de la Provincia es Cotoca. Su bandera consta de tres franjas: verde, blanca y verde. Lleva su nombre en honor al Dr. Andrés Ibáñez, principal gestor de la Revolución Igualitaria y Federalista de 1876.
 - 2) **Ángel Sandoval:** Fue creada por Ley del 16 de diciembre de 1948, durante la Presidencia de Enrique Hertzog Garaizabal, gestionada por el honorable diputado nacional, Sr. Viador Moreno Peña. Esta provincia perteneció antes a las provincias Velasco y Chiquitos. Su capital es San Matías. Su bandera consta de tres franjas: verde, roja y celeste, con cinco estrellas doradas en la franja central. Lleva el nombre en honor del ilustre escritor, magistrado y hombre público, Dr. Ángel Sandoval.
 - 3) **Cordillera:** Con la creación de los 5 primeros departamentos de Bolivia, se crea la provincia Cordillera, mediante Decreto Supremo del 23 de enero de 1826, durante la

presidencia del Mariscal Antonio José de Sucre y Alcalá. Su capital es Lagunillas. Su bandera consta de tres franjas: verde, amarilla y azul con siete estrellas doradas distribuidas en las tres franjas. Mediante Cédula Real, el 17 de diciembre 1743, se establece que el territorio de la Provincia Cordillera abarcaba desde el Río Pilcomayo hasta el río Paraguay. El origen del nombre fue adoptado por las características de su topografía.

- 4) **Chiquitos:** Fue creada mediante Ley del 23 de enero de 1826, durante la Presidencia del Mariscal Antonio José de Sucre y Alcalá; conjuntamente a los 5 departamentos con los que fue dividida al crearse la República. Su capital es San José de Chiquitos. Su bandera consta de dos franjas: roja y blanca. Con el nombre de Chiquitos se conoció a este territorio, debido a que los conquistadores creyeron que sus pobladores eran de baja estatura por la forma de construcción de sus viviendas.
- 5) **Florida:** Se crea mediante Ley del 15 de Diciembre de 1924, la misma que tiene su jurisdicción en una parte de la original provincia Vallegrande. Su capital es Samaipata. Su bandera consta de dos franjas: blanca y verde. Su nombre lo lleva en honor a la batalla de la Florida, que se libró en la época de la independencia de Bolivia.
- 6) **Germán Busch:** Se crea mediante Ley 672 del 30 de noviembre de 1984, durante el segundo gobierno de Hernán Siles Suazo, desprendiéndose de las provincias Ángel Sandoval y Chiquitos. Su capital es Puerto Suárez. Su bandera consta de tres franjas iguales: café, celeste y amarilla. Lleva el nombre del Teniente General Germán Busch Becerra, héroe de la Guerra del Chaco y ex Presidente de Bolivia.
- 7) **Guarayos:** Fue creada mediante Ley 1143 el 6 de marzo de 1990, desprendiéndose de la provincia Ñuflo de Chávez, por el entonces presidente Jaime Paz Zamora. Su capital es Ascensión de Guarayos. Su bandera consta de tres franjas: amarilla, blanca y verde. El origen etimológico de su nombre significa "guerrero blanco". También proviene del vocablo compuesto "guara", que significa guerrero y "yu" blanco.
- 8) **Ichilo:** Fue creada por Ley del 8 de abril de 1926, en la presidencia de Hernando Siles Reyes. Su capital es Buena Vista. Su bandera consta de tres franjas: verde, amarilla y verde. El origen de su denominación se debe al nombre del río que recorre este territorio.
- 9) **Manuel María Caballero:** Fue creada por Ley N° 23 del 4 de noviembre de 1960, durante la segunda presidencia del Dr. Víctor Paz Estenssoro. Su capital es Comarapa. Su bandera tiene dos franjas: verde y blanca. La provincia lleva el nombre de un ilustre ciudadano vallegrandino, abogado, político y diputado de la República.
- 10) **Ñuflo de Chaves:** Inicialmente formaba parte de la Provincia Chiquitos, se desprende de ésta para ser creada mediante Ley del 16 de septiembre de 1915, en la Presidencia de Ismael Montes Gamboa. Su capital es Concepción. Su bandera consta de tres franjas: verde, amarilla y verde. Lleva el nombre del fundador de Santa Cruz de la Sierra, el Cap. español don Ñuflo de Chaves.
- 11) **Obispo Santistevan:** Fue creada por Ley del 2 de diciembre de 1941, durante la presidencia del Dr. Enrique Peñaranda Castillo. Su capital es Montero. Su bandera consta de tres franjas: verde, blanca y verde y un triángulo rojo ubicado al lado izquierdo, con cinco estrellas doradas. El nombre que lleva esta provincia es en homenaje al Ilustre Obispo cruceño Monseñor, José Belisario Santistevan Seoane.

12) Sara: Fue creada por Ley del 25 de septiembre de 1883, en la presidencia de Narciso Campero Leyes. Su capital es Portachuelo. Su bandera consta de dos franjas diagonales: verde, blanca y verde, en la parte superior derecha consta de una cruz roja con tres estrellas doradas. Los primeros pobladores le llamaban Sara al río Guapay que según su origen Chané quiere decir "quietud de aguas", o también llamado "río Grande" por los conquistadores y colonizadores españoles.

13) Vallegrande: Fue creada mediante Ley del 23 de enero de 1826, durante la Presidencia del Mariscal Antonio José de Sucre y Alcalá; conjuntamente a los 5 departamentos con los que fue dividida la República. Inicialmente las provincias Florida y Manuel María Caballero formaban parte de su territorio. Su capital es Vallegrande. Su bandera consta de tres franjas: la franja superior azul, la media blanca con cinco estrellas doradas dispuestas en semicírculo en la parte central que representan a las cinco secciones municipales como signo de unidad de la provincia y la franja inferior azul. El origen del nombre fue otorgado por las características de los valles de la región.

14) José Miguel de Velasco: Fue creada mediante Ley del 12 de octubre de 1880, en la Presidencia de Narciso Campero. Hasta su creación, estuvo integrada a la Provincia Chiquitos. Su capital es San Ignacio de Velasco. Su bandera consta de tres franjas: verde, amarilla y celeste. Su nombre se le atribuye en homenaje al Gral. José Miguel de Velasco, estadista cruceño e ilustre militar, quien ejerció la Presidencia por 4 gestiones y otras 4 de Prefecto de Santa Cruz.

15) Warnes: Fue creada mediante Ley del 27 de noviembre de 1919, en el Gobierno de José Gutiérrez Guerra. Su capital es Warnes. Su bandera consta de tres franjas: blanca, verde y blanca. Lleva el nombre en homenaje al prócer argentino Coronel Ignacio Warnes, Gobernador de la Republiqueta de Santa Cruz de la Sierra durante la Guerra de la Independencia.

ARTÍCULO 35 (DESCENTRALIZACIÓN Y DESCONCENTRACION PROVINCIAL).-

Para la mejor consecución de sus fines y el ejercicio de sus competencias, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz descentralizará y desconcentrará su gestión hacia las provincias estableciendo instancias con autonomía de decisión para la atención de los asuntos de su interés.

ARTÍCULO 36 (INSTANCIAS DE REPRESENTACIÓN, EJECUCIÓN Y COORDINACIÓN EN LA PROVINCIA).-

I. Las Subgobernadoras y Subgobernadores son los representantes ordinarios del Ejecutivo Departamental y ejercerán la función ejecutiva en las Provincias, serán designados directamente por la Gobernadora o Gobernador, sin que esto signifique la renuncia a la aspiración autonómica y democrática del pueblo cruceño de elegirlos mediante voto popular.

II. En cada provincia se constituirá una instancia técnica para formular y ejecutar programas y proyectos departamentales de inversión pública, relacionados con el desarrollo productivo, la seguridad alimentaria y otras materias que contemple una Ley departamental, en función de las características de cada provincia.

III. Se podrán crear instrumentos y espacios de participación ciudadana en las provincias para transmitir las demandas y necesidades de sus habitantes al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz y así alcanzar una administración más cercana y

eficiente.

- IV. Mediante ley departamental, se regulará la composición y atribuciones de estas instancias en la provincia, de acuerdo al presente Estatuto.

CAPÍTULO III
LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENAS Y LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS
MUNICIPALES DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

SECCIÓN I
NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE SANTA CRUZ

ARTÍCULO 37 (NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENAS).-

- I. Las naciones y pueblos indígenas de Santa Cruz forman parte de la cuna histórica cultural con unidades sociopolíticas y socioculturales propias, organización, cultura, instituciones, derecho, ritualidad, religión, idioma, y otras características comunes e integradas.

- II. Son naciones y pueblos indígenas del Departamento de Santa Cruz:

1) Chiquitano: El Pueblo Indígena Chiquitano su familia sociolingüística es el bésiro.

a) Sus símbolos son:

- i. La bandera chiquitana, verde la parte superior, amarillo al centro y celeste la parte inferior.
- ii. La orquídea (pixioma).
- iii. Narrix (chicha patacada).
- iv. El arco y la flecha del cazador.
- v. El tari, machete, abarca y sombrero.
- vi. El horcón tallado.
- vii. El tipoy chiquitano.
- viii. Caja, bombo, secu secu y fífano (instrumentos musicales).
- ix. Chovena y Taquirari.

b) Sus principios y valores son:

- i. "Usaka aibu nuiipiaka" (Estamos con nuestra sabiduría).
- ii. Bobikis.
- iii. Makumanaukukux (respeto).
- iv. Akompira (invitar).
- v. Jichi (amo de la naturaleza).
- vi. Sitios sagrados.
- vii. Pukinunkix (alegría).
- viii. Uxia kusiux (espiritualidad).
- ix. El trueque.

2) Guaraní: El Pueblo Indígena guaraní de la familia sociolingüística tupi guaraní:

a) Sus símbolos son:

- i. Avati (el maíz) como esencia de vida del pueblo guaraní.
- ii. El arete guasu.

- iii. La bandera de la Asamblea del Pueblo Guaraní APG: celeste la parte superior, verde al centro y café la parte inferior, con un karakarapepo, sol, arco y flecha en el centro.
- iv. El Karakarapepo (símbolo de la unidad del Pueblo Guaraní).
- v. El himno a Kuruyuki.
- vi. Angua mbaesoka (el Tacú y la manija).
- vii. El +vope (algarrobo o cupesi) toborochi.
- viii. Mate en poro (símbolo de confraternización del Pueblo Guaraní).
- ix. taper+vai (La flor de carnaval, taperivai votivoti).
- x. Koe mbiya (Lucero del alba)
- xi. El arco y la flecha del kereimba.
- xii. Kaaiya (Dueño del monte).
- xiii. Instrumentos musicales: angua, pinguyo, angua guasu, mimbi guasu, tamboramí, ña ña.

b) Sus principios y valores son:

- i. Mboroaiu (amor al prójimo).
- ii. yoparareko (solidaridad).
- iii. Mborerekua (armonía).
- iv. Ñandereko (nuestro modo de ser).
- v. Yomboete (respeto).
- vi. Meteiramiñoayaiko (unidad).
- vii. Arakuaa (sabiduría).
- viii. Iyambae (sin dueño).
- ix. Iyaambae (lugar sagrado, sin contaminación).
- x. Yerure (oración).
- xi. Yeyora (libertad).
- xii. Yerovia (alegría).
- xiii. Ivimarae (tierra sin mal).
- xiv. Ñemboati Guasu.
- xv. Ñanderu tümpa.
- xvi. Ikuimbae.
- xvii. Motiro.
- xviii. Kuruyuki.

3) Guarayo: El Pueblo Indígena Guarayo de la Familia sociolingüística Tupí Guaraní.

a) Sus símbolos son:

- i. La flecha.
- ii. La canoa.
- iii. El Cusi.
- iv. mbimboque (Comida típica).
- v. bandera guaraya: franja superior color amarillo, franja central de color blanco. y franja inferior color verde.
- vi. Karügwata (Piña).
- vii. miöri (violín).
- viii. kapita (Cabildante - Cacique).
- ix. Chovena guaraya.
- x. kágwi (Chicha guaraya).
- xi. ñni (Hamaca).
- xii. ñmbua pua (Tacú).

- xiii. ĩmbua (batán).
- xiv. Pinda (Anzuelo).
- xv. Qisimba (Trinchera para pesca).
- xvi. ĩbonde gwasu (Trampa).
- xvii. Yăgwăr (Tigre).

b) Sus principios y valores son:

i. Principios:

- a. Yerureza (Oración).
- b. Yemboeteza (Respeto).
- c. Tekua pieta (Fiesta patronal).
- d. Igualdad.
- e. Unidad.
- f. Responsabilidad.
- g. Bienestar común.

ii. Valores son: La buena relación y respeto a la naturaleza.

4) Ayoreo: El Pueblo Indígena Ayoreo de la familia sociolingüística zamuco.

a) Sus símbolos son:

i. La bandera verde, rojo y blanco: El verde significa la naturaleza de nuestro territorio, el rojo significa la sangre derramada por nuestros ancestros y el blanco significa armonía y paz.

ii. X . - .. = > ≡:

- a. La "X" representa al clan Chiquenone.
- b. El "." representa al clan Dosapeode.
- c. La "-" representa al clan Picanerane.
- d. Los ".." representa al clan Posorojnane.
- e. Las "=" representa al clan Etacorone.
- f. El ">" representa al clan Cutamurajnane.
- g. Las "≡" Representa el clan Jnuruminone.

iii. La flecha y el arco significan las armas con la que defendían nuestros territorios.

iv. Dacasute, que era la autoridad máxima en la tribu.

v. Útebetai, que es el bolso que representa la identidad del Ayoreode.

vi. Ducayoi, qees la franja de cuero de tigre que usa el Dacasute en la cabeza.

b) Sus principios y valores son:

i. Principios: la generosidad, la unidad, la reciprocidad y persistencia.

ii. Valores: Respeto a la sabiduría sagrada de nuestros ancianos.

5) Yuracaré-Mojeño:

a) Sus símbolos son:

- i. Pojore (Canoa).
- ii. Norpe (Remo).

- iii. Corocho (Vestimenta)c
- iv. Tipoy mojeño.
- v. Ta yarrü ja ti Ñohuo (Nuestra chicha de yuca).
- vi. Múnta (Arco) Tomete (Flecha).
- vii. Tomete (Flecha).
- viii. Camijeta mojeño.
- ix. El sarao.
- x. El espíritu del jaguar.
- xi. Samu (Tigre).
- xii. La bandera yuracaré-mojeña que tiene tres colores: franja superior de color rojo, franja media de color blanco con un tigre y una franja inferior de color verde.

b) Sus principios son:

- i. Principios:
 - a. Ta zanma ja Tapühü (el río es nuestro camino).
 - b. El espíritu del tigre que nunca muere.
 - c. El jichi y el dueño del monte.
 - ii. Valores:
 - a. la reciprocidad.
 - b. la generosidad.
 - c. la fidelidad.
- II.** La mención de estas naciones o pueblos indígenas no excluye ni limita la existencia de otros no organizados, no contactados o en aislamiento voluntario del departamento de Santa Cruz, ni constituye la negación de sus derechos.

ARTÍCULO 38 (OBLIGACIONES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL).-

- I.** El Gobierno Autónomo Departamental velará por la aplicación efectiva del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas y la Constitución Política del Estado. En esa medida, promoverá la conservación de su cultura y su desarrollo integral.
- II.** El Gobierno Autónomo Departamental, reconoce y respeta las resoluciones adoptadas en el ámbito de la jurisdicción y administración de la justicia de las naciones y pueblos indígenas, la aplicación de sus normas y procedimientos propios, de conformidad a la Constitución Política del Estado, Tratados y Convenios Internacionales, el presente Estatuto y las disposiciones legales en vigencia.
- III.** El Gobierno Autónomo Departamental en coordinación con otros niveles de gobierno, deberá implementar las medidas necesarias para proteger y garantizar los derechos fundamentales de las naciones y pueblos indígenas en peligro de extinción y en situación de aislamiento voluntario, no contactado o en contacto inicial, respetando su forma de vida individual y colectiva.

ARTÍCULO 39 (AUTONOMÍA INDÍGENA).- Las naciones y pueblos indígenas del Departamento de Santa Cruz podrán acceder a las autonomías indígenas en los términos previstos en la Constitución Política del Estado y las leyes.

SECCIÓN II GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 40 (GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES).-

- I. Los Gobiernos Autónomos Municipales, así como las Autonomías Indígenas Originario Campesinas que se conformen en el Departamento de Santa Cruz, son los niveles de gobierno más cercanos a la población y por ello, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, la toma de decisiones y la provisión de servicios públicos deberá inicialmente, realizarse por ellos.
- II. El Gobierno Autónomo Departamental respetará tanto su autonomía como el principio de subsidiariedad y colaborará con ellos para una eficaz prestación de los servicios públicos y defensa de los derechos de la ciudadanía.

ARTÍCULO 41 (COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA).-

- I. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz deberá ejercer sus competencias de manera armónica con las entidades territoriales autónomas que se encuentran en su jurisdicción. A ese efecto, se pondrán en marcha acciones y mecanismos de coordinación entre la Gobernación y los Órganos Ejecutivos de estas entidades. En caso de ser necesario, se constituirán instancias y escenarios de encuentro, discusión y coordinación entre los dos niveles de Gobierno, cuya organización, atribuciones y funcionamiento se establecerán mediante convenios o acuerdos intergubernamentales.
- II. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz y los Gobiernos Autónomos Municipales, en el marco de sus competencias, podrán ejecutar proyectos y programas concurrentes.

TITULO IV COMPETENCIAS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ Y SUS ÁREAS ESPECIALES DE ACTUACIÓN

CAPÍTULO I COMPETENCIAS

ARTÍCULO 42 (RÉGIMEN GENERAL).-

- I. Las competencias del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz derivan de lo dispuesto en la Constitución y en este Estatuto, y le habilitan para establecer políticas propias que se ejercerán conforme a los principios de lealtad constitucional, gradualidad y responsabilidad directa de sus autoridades.
- II. Cuando la eficiencia de la acción pública y el beneficio de la ciudadanía así lo exigiesen, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz solicitará la transferencia o delegación de competencias del nivel central del Estado o de otras entidades territoriales de su jurisdicción. Del mismo modo y por idénticos motivos podrá transferir o delegar competencias propias.
- III. El Gobierno Autónomo Departamental solicitará al nivel central del Estado la asignación de aquellas competencias no previstas ni listadas en la Constitución

Política del Estado, en aplicación al principio de subsidiariedad.

- IV. Si se optase por la delegación se especificará el período de tiempo durante el cual se asume la competencia delegada, sus condiciones de ejercicio si las hubiere y las consecuencias vinculadas a su eventual revocación.
- V. La asignación, transferencia o delegación de competencias deberá ser ratificada por las entidades territoriales implicadas. En el caso del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, la ratificación será válida cuando la apruebe la Asamblea Legislativa Departamental mediante ley, en la que necesariamente establecerá el costeo competencial de los servicios y programas asignados, traspasados o delegados.

ARTÍCULO 43 (AUTOGOBIERNO Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL).-

- I. Las y los representantes políticos del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz serán elegidas y elegidos directamente por la ciudadanía a través de un procedimiento democrático que garantice la igualdad de oportunidades y la libre expresión del voto. A tal fin, corresponde al Gobierno Autónomo Departamental:
 - 1) La elaboración de su Estatuto de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución.
 - 2) La regulación del régimen electoral departamental, sin perjuicio de las competencias que constitucionalmente correspondan al nivel central del Estado.
 - 3) La definición y aprobación de las normas reguladoras de los distintos instrumentos de democracia participativa, especialmente la convocatoria de consultas y referendos departamentales en las materias de su competencia.
 - 4) Mantener relaciones internacionales y celebrar acuerdos de interés específico para el Departamento en el marco de la política exterior del Estado.
 - 5) Coordinar a las demás entidades territoriales del Departamento para el mejor logro de los fines establecidos en la Constitución y las leyes.
 - 6) Celebrar convenios con el nivel central del Estado y con otras entidades territoriales autónomas para la ejecución de competencias.
 - 7) Defender las competencias de ámbito departamental, acudiendo a la vía conciliatoria o activando el conflicto de competencias ante la jurisdicción constitucional en resguardo de su autogobierno.
- II. En virtud de su autonomía política el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz tiene constitucionalmente atribuidas las potestades legislativa, ejecutiva, organizativa, reglamentaria, de planificación, de supervisión, sancionadora y de inspección y control en el ámbito de su jurisdicción y competencia.
- III. Corresponde al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz la organización y la regulación de sus órganos y entidades públicas, incluidas las de naturaleza empresarial e instituciones desconcentradas o descentralizadas, así como implementar el régimen jurídico del personal a su servicio y el sistema de control gubernamental, estableciendo los procedimientos necesarios para garantizar el buen funcionamiento de su administración y el de ésta en sus relaciones con la ciudadanía.
- IV. Igualmente tiene competencia para otorgar personalidad jurídica a organizaciones sociales, organizaciones no gubernamentales, fundaciones y demás entidades sin ánimo de lucro que desarrollen sus actividades en el territorio departamental.

ARTÍCULO 44 (AUTONOMÍA FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA).-

- I. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz tiene constitucionalmente reconocida la facultad impositiva, de recaudación tributaria y de administración de sus recursos económicos y financieros. A tal fin puede crear, establecer y gestionar impuestos cuyos hechos imponible no sean análogos a los de otros niveles de gobierno, tasas y contribuciones especiales de carácter departamental y fijar precios públicos y patentes sobre los recursos naturales en los términos que legalmente se determinen. También tiene competencia para la administración de sus recursos por regalías en el marco del presupuesto general del Estado, para la administración de fondos fiduciarios departamentales y de inversión, y para el establecimiento de fórmulas de transferencia en los ámbitos de su competencia.
- II. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz podrá iniciar la contratación de deuda pública en cualquiera de sus modalidades, siempre que así lo autorice la Asamblea Legislativa Departamental y lo apruebe la Asamblea Legislativa Plurinacional en caso de deuda pública externa. En dicha contratación, deberá acreditarse la capacidad para generar ingresos para cubrir el capital y los intereses, así como justificarse las demás condiciones legal y constitucionalmente exigidas.
- III. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz tiene competencia para aprobar sus propios presupuestos y para elaborar aprobar y ejecutar sus programas de operaciones.

ARTICULO 45 (PLANIFICACIÓN DEPARTAMENTAL Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y RECURSOS).-

- I. Es competencia del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz planificar el desarrollo sostenible y socioeconómico en su jurisdicción, lo que mínimamente incluye:
 - 1) Elaborar y ejecutar un plan de desarrollo económico y social del Departamento, que contemple las previsiones estatales y coordine los planes aprobados por los Gobiernos Municipales Autónomos y las Autonomías Indígena Originario Campesinas que se constituyan en el Departamento.
 - 2) Determinar e incorporar a los programas que integren el plan de desarrollo económico y social del departamento los criterios de distribución justa de la riqueza, equidad de género e igualdad de oportunidades. Esta tarea de planificación estratégica se proyectará sobre los servicios, la industria, el sector público, el comercio, la defensa de la competitividad y otros vinculados con el desarrollo productivo y la generación de empleo digno.
 - 3) Promover la formación de complejos y unidades productivas, su organización administrativa y empresarial, así como proyectos de capacitación técnica, tecnológicas y de industrialización o de comercialización.
 - 4) Incluir programas y proyectos que respondan a las necesidades de atención a las demandas de mujeres, niñas, niños, adolescentes, jóvenes adultos y adultas mayores y personas con capacidades diferenciadas, así como de las naciones y pueblos indígenas que habitan en el departamento.
 - 5) Planificar de manera articulada las regiones metropolitanas, participando de las instancias que correspondan.
- II. En virtud de su competencia en materia de Estadísticas Departamentales, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz planificará, normará y coordinará las actividades estadísticas conforme a la Planificación Departamental, promoviendo y

garantizando información útil y confiable con el objeto de orientar la inversión pública y privada del departamento. Esta información será de carácter público.

- III. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz tiene competencia para administrar bienes, rentas y otros recursos económicos, directamente o en colaboración con otras entidades o empresas, así como para la gestión de créditos, seguros y otros productos financieros en los términos establecidos por las leyes.
- IV. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz tiene competencia para participar en la gestión del sector económico estatal, incluidas las empresas de industrialización, distribución y comercialización de hidrocarburos en el territorio departamental en asociación con las entidades nacionales del sector.

ARTICULO 46 (DESARROLLO HUMANO, POLÍTICAS SOCIALES Y EMPLEO).-

- I. En virtud de su vocación social, el Gobierno Autónomo Departamental legislará, reglamentará y ejecutará políticas, planes, programas y proyectos tendientes a mejorar la calidad de vida de sus habitantes y promover el desarrollo humano de manera integral, realizando especial énfasis en los proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad con el objeto de prevenir y erradicar la violencia social, física, psicológica o sexual, prestando protección a sus víctimas.
- II. De conformidad al artículo 341 numeral 4) de la Constitución Política del Estado, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz administrará y ejecutará los recursos provenientes del Tesoro General de la Nación destinados a cubrir los gastos de servicios personales de salud, educación y asistencia social.
- III. Mediante normas departamentales y la ejecución de políticas, el Gobierno Autónomo Departamental fomentará la inclusión y participación de la juventud y de la mujer en igualdad de oportunidades en todos los ámbitos públicos y privados de conformidad a la Constitución Política del Estado, Tratados Internacionales y legislación vigente.
- IV. Así también, el Gobierno Autónomo Departamental normará y desarrollará políticas activas de empleo para mejorar las condiciones laborales y la seguridad social en el marco de la normativa vigente, a través de programas, proyectos y mecanismos de incentivo que permitan reducir los niveles de pobreza y desempleo.
- V. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, fomentará la capacitación técnica y formación profesional en aquellas áreas donde exista mayor demanda laboral en el Departamento.

ARTICULO 47 (COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS Y TURISMO).-

- I. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz tiene constitucionalmente reconocida la competencia sobre el comercio, la industria y los servicios orientados al desarrollo y la competitividad. Esta competencia, lo habilita para legislar, reglamentar y ejecutar todos los aspectos relativos a estas materias, procurando la defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito departamental.
- II. Para la promoción de la inversión privada, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz regulará y adoptará mecanismos de incentivo a través de planes,

programas y proyectos que fortalezcan la iniciativa privada en el marco de las políticas económicas nacionales, velando por la protección de la propiedad intelectual e industrial.

- III. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz adoptará medidas de fomento del emprendimiento y protección de las empresas, cooperativas, asociaciones y de las distintas profesiones, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes que resulten aplicables. De igual manera, impulsará la conformación de cooperativas, asociaciones y de empresas de economía social.
- IV. Corresponde al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz legislar, reglamentar y ejecutar las políticas de turismo departamental generando las condiciones necesarias para su desarrollo integral, promocionando a nivel nacional e internacional las tradiciones, costumbres, riqueza natural, cultural e histórica del Departamento.
- V. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz desarrollará productos y servicios turísticos que promuevan la identidad cultural de los pueblos y naciones indígenas del Departamento, en coordinación con éstos.
- VI. A objeto de fomentar la inversión privada y el turismo, el Gobierno Autónomo Departamental promoverá la realización de ferias en el Departamento.

ARTICULO 48 (DESARROLLO PRODUCTIVO, RURAL, AGROPECUARIO Y AGROFORESTAL).-

- I. El Gobierno Autónomo Departamental tiene competencia para legislar, reglamentar y ejecutar los servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria, así como promover y administrar los servicios para el desarrollo productivo y agropecuario sostenible en la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz, lo que comprenderá de manera enunciativa y no limitativa:
 - 1) Generar actividades de investigación y transferencia de tecnología agrícola, ganadera, piscícola, acuícola y forestal en beneficio del desarrollo productivo de Santa Cruz.
 - 2) Apoyar y fomentar la producción agrícola, ganadera, piscícola y acuícola, impulsando la conformación de asociaciones y de la pequeña y mediana empresa.
 - 3) Promover el valor agregado a la producción primaria, el uso de sistemas de riego y de semillas certificadas, el acceso a créditos productivos y a sistemas de comercialización.
 - 4) Precautelar el patrimonio productivo y agropecuario mediante la prevención, el control y la erradicación de enfermedades y plagas.
 - 5) Desarrollar la industria y el comercio.
 - 6) Promocionar las exportaciones.
 - 7) Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar la infraestructura departamental para el apoyo a la producción, priorizando la ejecución de proyectos de riego.
 - 8) Fomentar los sistemas agroforestales basados en las diferentes condiciones agroecológicas.
 - 9) Fomentar y promover el rescate de las semillas nativas de las naciones y pueblos indígenas de Santa Cruz.
- II. Igualmente, sobre el régimen no general de recursos forestales y bosques, así como

tiene competencia para normar y ejecutar programas y proyectos relacionados a la agricultura, ganadería, caza y pesca, coadyuvando en la innovación tecnológica y haciendo un uso sostenible de la tierra, con el objetivo de garantizar la soberanía alimentaria.

ARTICULO 49 (SERVICIO METEOROLÓGICO).- Corresponde al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, normar y regular el servicio meteorológico a objeto de brindar información adecuada y oportuna sobre las condiciones atmosféricas en el Departamento, que sea de utilidad para la ciudadanía en general y tenga como principal finalidad, coadyuvar al desarrollo productivo y realizar la previsión de riesgos y desastres mediante mecanismos de alerta temprana.

ARTÍCULO 50 (EDUCACIÓN).- El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz tiene competencias en materia de educación con arreglo a lo dispuesto en la Constitución y el presente Estatuto. Esta competencia incluye en todo caso:

- 1) Participar con los demás niveles de Gobierno en el desarrollo normativo y ejecución del Sistema Educativo en todas sus áreas, niveles, ciclos y modalidades, con respeto a la libertad de enseñanza, a la pluralidad lingüística y cultural, a la autonomía de las universidades públicas; y favoreciendo el derecho de los padres a la libre elección de unidades educativas para sus hijos, tanto en el área urbana como rural.
- 2) Promover y fomentar la investigación científica, la profundización del conocimiento y la formación técnica, tecnológica y superior.
- 3) Participar en la elaboración de la currícula regionalizada proponiendo la inclusión de los saberes y conocimientos ancestrales de las naciones y pueblos indígenas del Departamento.

ARTICULO 51 (SALUD).-

- I. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, formulará el Plan Departamental de Salud en concordancia con el Plan de Desarrollo Sectorial Nacional, debiendo ser aprobado por ley departamental. También definirá la Política Departamental de la Gestión de Salud e impulsará los planes, programas y proyectos que fueren necesarios para mejorar las prestaciones del Sistema de Salud en el Departamento, aumentar su calidad y atender a las necesidades de la ciudadanía.
- II. Corresponde al Gobierno Autónomo Departamental la administración, monitoreo, supervisión y evaluación de desempeño del personal del sistema público de salud en el Departamento de Santa Cruz, en concurrencia y coordinación con los Gobiernos Municipales Autónomos.
- III. En el marco de sus competencias, el Gobierno Autónomo Departamental gestionará la atención médica y de salud integral, con calidad, calidez e inmediatez a todas las personas que habiten en la jurisdicción departamental, que respete la diversidad cultural, generacional, identidad de género y orientación sexual. A estos efectos, implementará, en concurrencia con el Nivel Central del Estado y las entidades territoriales autónomas dentro de la jurisdicción departamental, un seguro universal de salud.
- IV. El Gobierno Autónomo Departamental deberá sostener o fomentar la recopilación, conservación y difusión de los conocimientos ancestrales sobre medicina tradicional, incorporándola en el sistema de atención de salud en beneficio de los pueblos indígenas del Departamento de Santa Cruz.

ARTICULO 52 (JUSTICIA, SEGURIDAD CIUDADANA Y GESTIÓN DE RIESGOS).-

- I. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz coadyuvará en la fiscalización de las funciones que ejerzan los funcionarios y administradores de Justicia y del Ministerio Público en el Departamento, informando o denunciando a las autoridades competentes las infracciones y los delitos cometidos para el inicio de las acciones que correspondan, pudiendo constituirse en parte querellante o víctima en los casos que afecten los intereses del Departamento.
- II. El Gobierno Autónomo Departamental realizará estudios estadísticos que ayuden a determinar la situación de la administración y la aplicación de la Justicia en el Departamento, para proponer acciones conducentes a su mejoramiento. De la misma manera, se velará por la existencia de fuentes de información pública destinada a propiciar datos de relevancia e interés para los ciudadanos sobre el desarrollo de la actividad judicial en el Departamento.
- III. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz fomentará la inclusión de la justicia restaurativa dentro del sistema penitenciario y la implementación de medios alternativos de resolución de conflictos en el Departamento.
- IV. El Gobierno Autónomo Departamental solicitará al nivel central del Estado la transferencia de las facultades reglamentarias y ejecutivas sobre la competencia de administración de justicia.
- V. Se respetan las determinaciones y resoluciones adoptadas en el ámbito de la jurisdicción y administración de justicia de las naciones y pueblos indígenas del departamento, así como la aplicación de sus normas y procedimientos propios de conformidad a la Constitución Política del Estado, Tratados y Convenios Internacionales, la Ley de Deslinde Jurisdiccional y disposiciones legales en vigencia.
- VI. Es responsabilidad prioritaria del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz promover y fortalecer la Seguridad Ciudadana de los habitantes y estantes dentro de su jurisdicción, para lo cual desarrollará las medidas y acciones que fueran necesarias e implementará un Plan Departamental de Seguridad Ciudadana en coordinación con los diferentes niveles de gobierno y las instancias que correspondan. Este Plan contemplará campañas de sensibilización ciudadana y, en su caso, la creación de unidades de prevención del delito y de seguimiento y apoyo a las víctimas.
- VII. Con la finalidad de brindar mayores mecanismos de seguridad a las y los ciudadanos del Departamento, resguardar los bienes públicos institucionales y cooperar en la lucha y prevención del crimen y delincuencia, el Gobierno Autónomo Departamental podrá establecer servicios destinados a cubrir estas áreas, en coordinación con las instancias que correspondan.
- VIII. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, normará y ejecutará políticas, programas y proyectos tanto de tipo correctivo como prospectivo en la gestión de riesgos y atención de desastres, debiendo principalmente elaborar sistemas de alerta temprana, establecer los mecanismos de protección financiera para enfrentar contingencias y evaluar los riesgos, consolidando sus indicadores y su reducción. Mediante ley departamental, podrá crearse una instancia de gestión de riesgos en el Departamento.

- IX.** Para la atención de emergencia o desastres, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz deberá declarar la contingencia mediante norma departamental, debiendo adoptar las acciones de respuesta y recuperación integral que correspondan y estableciendo Comités Departamentales de reducción de riesgos y atención de desastres.

ARTÍCULO 53 (CULTURA Y DEPORTE).-

- I.** Es competencia del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, la cultura y patrimonio cultural, histórico, documental, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible del Departamento, en la forma prevista en la Constitución Política del Estado y en el presente Estatuto. Esta competencia y sus facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva comprende mínimamente:
- 1)** Promover, preservar, desarrollar, proteger y difundir la cultura, actividades y expresiones culturales y artísticas, de forma directa o en concurrencia con los diferentes niveles de gobierno y en coordinación con instituciones públicas y privadas.
 - 2)** Normar, formular y ejecutar políticas de registro, protección, restauración, conservación, preservación, recuperación, revitalización, enriquecimiento, custodia, promoción y difusión del patrimonio cultural, histórico, documental, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible departamental.
 - 3)** Crear, impulsar, promover y administrar fondos editoriales, centros culturales, centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros departamentales.
 - 4)** Formular y ejecutar políticas de protección, conservación, recuperación, custodia y promoción de los idiomas oficiales de Santa Cruz y de las prácticas de culturas ancestrales de las naciones y pueblos indígenas del Departamento.
- II.** Corresponde al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva para regular, fomentar y planificar la práctica del deporte en sus distintas modalidades, así como impartir formación adecuada y promover la actividad física en el Departamento.

ARTÍCULO 54 (MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y TIERRA).-

- I.** El Gobierno Autónomo Departamental preservará, conservará y contribuirá a la protección del medio ambiente, de los recursos naturales y sus reservas fiscales, de los recursos hídricos y sus servicios, de las cuencas, del suelo, de los recursos forestales, bosques y fauna silvestre para mantener el equilibrio ecológico reduciendo el riesgo a los efectos negativos del cambio climático, aplicando la biotecnología y precautelando la biodiversidad para el beneficio de esta generación y de las generaciones futuras.
- II.** Asimismo, tiene competencia sobre el régimen no general en materia de recursos hídricos, medio ambiente y diversidad, y sobre los recursos naturales no declarados estratégicos por el Nivel Central del Estado. De igual manera, ejercerá el control de la contaminación ambiental especialmente lo referido a la gestión adecuada de residuos industriales y tóxicos; también promoverá el desarrollo de proyectos de agua potable, tratamiento de residuos sólidos, aprovechamiento hidráulico, hídrico e hidrológico, canales, riegos, aguas minerales y termales, de interés departamental en

coordinación con las instancias correspondientes.

- III. En virtud a sus competencias, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz normará y ejecutará las políticas rectoras para la protección, conservación y restauración del patrimonio natural y su relación con el medio ambiente, en coordinación con los demás niveles de gobierno. Asimismo, coadyuvará en la protección de las áreas protegidas que existieran en el Departamento.
- IV. En el marco de sus competencias, el Gobierno Autónomo Departamental adoptará las medidas e institucionalidad necesaria para garantizar la tenencia y propiedad privada sobre la tierra, sea de manera individual o colectiva.
- V. Conforme a la Constitución Política del Estado, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz solicitará la transferencia o delegación del régimen de la tierra y del control de la administración agraria y catastro rural.

ARTICULO 55 (TELECOMUNICACIONES Y TELEFONÍA).-

- I. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz tiene competencia sobre el régimen no general de las comunicaciones y telecomunicaciones, para normar las telecomunicaciones y servicios de telefonía fija y móvil, así como para promover la implementación de políticas, programas y proyectos orientados a la creación de nuevas infraestructuras y a mejorar la calidad y el derecho al acceso del servicio de telecomunicaciones, telefonía y postal de la población en el Departamento.
- II. Corresponde al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz regular y desarrollar las frecuencias electromagnéticas, así como el uso y asignación del espectro electromagnético en el ámbito de su jurisdicción y en el marco de las políticas del Estado. Asimismo, es competente para regular los servicios no postales de mensajería en la jurisdicción departamental.

ARTICULO 56 (INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE).-

- I. Es competencia del Gobierno Autónomo Departamental planificar, diseñar, construir, conservar y administrar la infraestructura relacionada a:
 - 1) Carreteras de la red departamental de acuerdo a las políticas estatales, incluyendo las de la Red Fundamental en defecto del nivel central, conforme a las normas establecidas por éste.
 - 2) Líneas férreas y ferrocarriles en el departamento de acuerdo a las políticas estatales, interviniendo en los de las Red fundamental en coordinación con el nivel central del Estado.
 - 3) Aeropuertos públicos departamentales.
 - 4) Vivienda y vivienda de interés social.
 - 5) Transporte.
- II. El Gobierno Autónomo del Departamento de Santa Cruz, normará, regulará y fiscalizará los servicios de transporte terrestre, fluvial, ferroviario, aéreo y otros medios de transporte interprovincial e intermunicipal, así como el control de cargas, pesos y medidas referidas al transporte de carga y pasajeros, velando por la existencia de un sistema de transporte eficiente y eficaz, que genere beneficios a los usuarios y a los operadores de la actividad en el Departamento.

ARTICULO 57 (ORDENAMIENTO TERRITORIAL).-

- I. Corresponde al Gobierno Autónomo del Departamento de Santa Cruz a través de sus Planes de Ordenamiento Territorial y Uso de Suelo, organizar y articular su territorio, en función de las potencialidades y limitantes determinadas por sus características biofísicas, ambientales, socioeconómicas, culturales y político-institucionales, armonizando el desarrollo socioeconómico con la protección de la naturaleza y el patrimonio histórico y cultural del Departamento, planificando y optimizando el sistema de asentamientos humanos.
- II. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz tiene competencia en materia de expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública departamental, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.
- III. En la forma establecida por las leyes vigentes, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz participará en la definición de los límites provinciales y municipales dentro de su jurisdicción.
- IV. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz podrá solicitar que se le transfieran o deleguen competencias sobre el sistema de derechos reales, de conformidad a la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 58 (ELECTRIFICACIÓN Y ENERGIA).-

- I. El Gobierno Autónomo Departamental asumirá las acciones necesarias para coadyuvar en el mejoramiento del sistema interconectado y desarrollará la generación y transporte de energía en los sistemas aislados, con la finalidad de optimizar la prestación del servicio de electrificación en el Departamento. Para ello, se priorizarán y ejecutarán proyectos de electrificación urbana y rural.
- II. En aquellas zonas del Departamento, que por su situación geográfica u otros no sea posible ejecutar proyectos de energía eléctrica, se promoverá la implementación de fuentes alternativas de energía, a fin de garantizar el acceso de todos sus habitantes a este derecho humano.
- III. Asimismo, se promoverá la implementación de proyectos hidráulicos, fuentes alternativas y renovables de energía y la producción de biocombustibles, velando por la seguridad alimentaria de la población en el departamento.

ARTICULO 59 (JUEGOS DE LOTERÍA Y DE AZAR).- En el marco de la Constitución Política del Estado, el Gobierno Autónomo Departamental desarrollará la normativa que regule la lotería departamental y los juegos de azar, en sus formas tradicionales, interactivas, telemáticas e informáticas, en la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz. A estos efectos se crearán las instancias departamentales que correspondan para la organización, gestión directa, administración, desarrollo, operación y comercialización de los juegos de lotería y de azar, así como también de la recaudación de los ingresos públicos derivados de esta actividad y el pago de los premios que se establezcan.

CAPÍTULO II ÁREAS DE ESPECIAL ACTUACIÓN

ARTÍCULO 60 (DEFINICIÓN).- Con la finalidad de que la autonomía en el Departamento constituya los cimientos para el bienestar social, cultural y económico del pueblo cruceño, se establecen las siguientes áreas de especial actuación:

- 1) Educación, cultura y deporte.
- 2) Laboral y salud pública.
- 3) Grupos vulnerables y sujetos de protección especial.
- 4) Seguridad Ciudadana y gestión de riesgos.
- 5) Participación ciudadana y control social.
- 6) Comunicación.
- 7) Transporte.
- 8) Cooperativas, empresas públicas departamentales, de economía mixta y de economía social.
- 9) Recursos naturales renovables y medio ambiente.
- 10) Recursos naturales no renovables.
- 11) Desarrollo rural, productivo y agropecuario.
- 12) Derechos de las cruceñas y cruceños.

SECCIÓN I EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

ARTÍCULO 61 (LA MÁS ALTA FUNCIÓN DEL DEPARTAMENTO).-

- I. La más alta función del Departamento de Santa Cruz es la educación. Solo ella hace posible el libre desarrollo de la personalidad y permite a la ciudadanía desarrollar sus capacidades, acceder en condiciones óptimas al mercado de trabajo y mejorar su calidad de vida.
- II. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz reglamentará y ejecutará programas, proyectos y actividades que fomenten la investigación y conocimientos ancestrales de las naciones y pueblos indígenas del Departamento.
- III. En el ejercicio de sus competencias en materia de educación el Departamento de Santa Cruz promoverá la libertad de enseñanza, el civismo y el diálogo intercultural, participando, en concurrencia con el nivel central del Estado, en el desarrollo normativo y en la ejecución de todos los planes y programas que conformen el sistema educativo, en todos sus niveles y modalidades, que podrá ser complementado mediante actuaciones propias y coordinadas en la jurisdicción departamental.
- IV. Mediante Ley de la Asamblea Departamental se creará y regulará el Consejo Departamental de Educación como órgano de coordinación y consulta para promover, evaluar y mejorar la calidad de la educación en todas sus facetas. Entre otras funciones, el Consejo informará mínimamente una vez al año, sobre la educación pública y privada en la jurisdicción departamental, así como sobre los programas de ayuda a las familias para facilitar la escolarización de sus hijos y los destinados a que estudiantes sin recursos puedan acceder a la educación superior.

ARTÍCULO 62 (CARÁCTER SOCIAL DE LA EDUCACIÓN).-

- I. La educación fiscal es gratuita y se imparte sobre la escuela unificada y democrática. Es obligatoria hasta el bachillerato. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz también velará por la educación pública, privada y de convenio en todos sus

niveles de acuerdo con lo dispuesto en las leyes, promoverá el bachillerato técnico y fomentará el derecho de los padres y madres a elegir la educación que convenga a sus hijas e hijos.

- II. En concurrencia con los Gobiernos Municipales Autónomos, desarrollará políticas nutricionales y proveerá desayuno y almuerzo escolar gratuito en los establecimientos fiscales y aquellos otros que se determinen.

ARTÍCULO 63 (PARTICIPACIÓN DE LOS PADRES Y MADRES EN LA EDUCACIÓN).-

Los padres y madres de familia participarán en el proceso educativo de sus hijas e hijos, a través de los comités de padres y madres de familia, las juntas escolares y otros que se prevean en las normas, como expresión de su responsabilidad y capacidad de organización social.

ARTÍCULO 64 (PARTICIPACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ EN LA CURRÍCULA REGIONALIZADA DE ENSEÑANZA).-

Corresponde al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz participar y completar la currícula regionalizada del Departamento, incorporando mínimamente: el patrimonio cultural tangible e intangible del Departamento, su identidad, historia, valores culturales, sociales y económicos, así como las actuales características naturales y culturales cosmopolitas y de crisol de la bolivianidad, que tiene el pueblo cruceño. Esta actuación comprende necesariamente la edición y publicación de textos escolares y de apoyo sobre todas las materias de relevancia educativa para el Departamento.

ARTÍCULO 65 (DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN EDUCATIVA).-

Para el cumplimiento de sus finalidades y el ejercicio eficiente de sus funciones en materia educativa, el Ejecutivo Departamental contará con una Dirección Departamental de Gestión Educativa cuyo titular será designada o designado por la Gobernadora o Gobernador.

ARTÍCULO 66 (FUNCIÓN ADMINISTRATIVA).-

- I. Es responsabilidad del Ejecutivo Departamental, a través de la Dirección Departamental de Gestión Educativa, el ejercicio de las facultades de administración y gestión de los recursos en el ámbito de su jurisdicción, funciones y competencias establecidas en la normatividad.
- II. La Dirección Departamental de Gestión Educativa, en concurrencia con los niveles de gobierno que correspondan, se encargará de la designación de todas las acefalías y creación de nuevos ítems, así como de la contratación y remoción de todo el personal docente en el Departamento de Santa Cruz.
- III. La Dirección Departamental de Gestión Educativa será responsable de supervisar el cumplimiento de las políticas, planes y programas departamentales de educación y cultura en el Departamento, en las áreas, niveles, ciclos y modalidades de la educación pública, de convenio y privada.

ARTÍCULO 67 (CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE DOCENTES).-

Corresponde al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz promover la formación continua docente que incentive la realización de programas y proyectos de desarrollo educativo, con la finalidad de mejorar la calidad de la educación en el Departamento mediante la capacitación, actualización permanente y evaluación al docente.

ARTÍCULO 68 (UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS).-

- I. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz podrá colaborar con las Universidades Públicas para mejorar y profundizar en el conocimiento, la educación y la investigación, respetando la autonomía que le está constitucionalmente reconocida.
- II. Las Universidades Privadas también forman parte del Sistema Educativo y por tanto, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz podrá suscribir convenios para la mejora de la calidad educativa, que promuevan el intercambio y movilidad estudiantil y docente, e investigación en la educación superior.

ARTÍCULO 69 (CULTURA).-

- I. Corresponde al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz preservar, desarrollar, proteger y difundir la cultura.
- II. El patrimonio cultural, histórico, documental, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible del Departamento de Santa Cruz deberá ser declarado mediante Ley Departamental. Tiene carácter inalienable, inembargable e imprescriptible y los recursos generados entorno a los mismos, serán destinados para la atención prioritaria de su protección, conservación, preservación y promoción.

ARTÍCULO 70 (RECOPIACIÓN, SALVAGUARDIA Y FOMENTO DE LA CULTURA Y EL ARTE).-

- I. Es responsabilidad del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz la recopilación, salvaguardia y fomento de todas las actividades y expresiones culturales tradicionales y actuales del Departamento de Santa Cruz, de forma directa o en concurrencia con los diferentes niveles de gobierno y en coordinación con instituciones públicas y privadas.
- II. Se desarrollarán acciones que sostengan o fomenten las manifestaciones artísticas de todo tipo, en las ramas de música, danza y teatro, y otras propias del patrimonio cultural tangible e intangible del Departamento.

ARTÍCULO 71 (CONSEJOS DE CULTURA).- El Gobierno Autónomo del Departamento de Santa Cruz promoverá y apoyará al Consejo Departamental de Cultura. Asimismo, podrá crear Consejos Provinciales de Cultura a objeto de coadyuvar en el fomento de la cultura y generar espacios de encuentro e infraestructura para el desarrollo de las actividades culturales en el Departamento.

ARTÍCULO 72 (DEPORTE).-

- I. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz impulsará políticas de desarrollo deportivo, recreación, salud pública y fomentará la actividad física y la práctica deportiva en sus ámbitos: recreativo, formativo, y competitivo.
- II. Asimismo, priorizará políticas para promover la salud física a favor de niñas y niños, jóvenes, adultos mayores y personas con discapacidad y proveer de recursos materiales y técnicos necesarios para que los deportistas de alto rendimiento del Departamento participen en competencias a nivel departamental, nacional e internacional.

SECCION II LABORAL Y SALUD PÚBLICA

ARTÍCULO 73 (PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y MEJORA DE LAS CONDICIONES LABORALES).-

- I. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, evaluará la situación laboral, socioeconómica y productiva en el Departamento, para la definición e implementación de políticas, planes y programas de promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales.
- II. Para dicho efecto, se creará mediante ley departamental una instancia encargada de llevar a cabo dicha evaluación, realizar el seguimiento de la misma y recomendar políticas públicas sobre la materia.

ARTÍCULO 74 (SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL).-

- I. La Gobernación formulará el Plan Departamental de Salud en concordancia con el Plan de Desarrollo Sectorial Nacional, debiendo ser aprobado por ley departamental.
- II. Asimismo, definirá la Política Departamental de la Gestión de Salud e impulsará los planes, programas y proyectos que fueren necesarios para mejorar las prestaciones del Sistema de Salud en el Departamento, aumentar su calidad y atender a las necesidades de la ciudadanía en esta materia.

ARTÍCULO 75 (SERVICIO DEPARTAMENTAL DE SALUD).-

- I. Para la atención directa y eficiente de la salud pública, la Gobernación contará con un Servicio Departamental de Salud (SEDES), como órgano rector de la salud en el departamento, cuyo titular es designado por la Gobernadora o Gobernador mediante resolución expresa.
- II. Este Servicio se encargará de la contratación o designación, administración, monitoreo, supervisión, evaluación de desempeño y remoción del personal del sistema público de salud en el Departamento de Santa Cruz, en concurrencia y coordinación con los Gobiernos Autónomos Municipales y en el marco de las Políticas Nacionales de Salud.

ARTÍCULO 76 (SEGURO UNIVERSAL DE SALUD).- La Gobernación gestionará la atención médica y de salud a los ciudadanos estantes y habitantes del Departamento, para lo cual implementará, en concurrencia con el Nivel Central del Estado y las entidades territoriales autónomas de la jurisdicción departamental, un seguro universal de salud en el marco del Sistema Único De Salud.

SECCION III GRUPOS VULNERABLES Y SUJETOS DE PROTECCIÓN ESPECIAL

ARTICULO 77 (GRUPOS VULNERABLES Y SUJETOS DE PROTECCIÓN ESPECIAL).-

- I. Se entiende por grupos vulnerables aquellos que se encuentran en situación de riesgo social como ser: las niñas, niños y adolescentes, los adultos mayores y las personas con discapacidad.

- II. Son sujetos de protección especial, aquellos susceptibles de sufrir marginación o discriminación, como ser: las mujeres, los jóvenes, entre otros.

ARTÍCULO 78 (MEDIDAS DE ACCIÓN AFIRMATIVA).-

- I. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, regulará y adoptará medidas de acción afirmativa para la promoción, protección y atención integral de los grupos vulnerables y los sujetos de protección especial, de manera incluyente, integrada y solidaria en todo el Departamento, garantizando el ejercicio pleno de sus derechos.
- II. Asimismo, en el ámbito de sus competencias y en coordinación con otras entidades territoriales, adoptará las medidas necesarias para el control de emisión de programas en medios de difusión masiva que sea lesiva contra la salud psicológica y mental de los niños, niñas y adolescentes.

SECCION IV SEGURIDAD CIUDADANA Y GESTIÓN DE RIESGOS

ARTÍCULO 79 (CONSEJO DEPARTAMENTAL DE SEGURIDAD CIUDADANA).-

- I. En el Departamento de Santa Cruz, funcionará un Consejo Departamental de Seguridad Ciudadana como instancia de coordinación, concertación, cooperación y comunicación en materia de seguridad ciudadana, presidida por la Gobernadora o Gobernador y cuya composición se establecerá conforme a la ley que regule la materia.
- II. Este Consejo tendrá entre sus atribuciones:
 - 1) Formular y aprobar el Plan Departamental de Seguridad Ciudadana.
 - 2) Promover la investigación en materia de seguridad ciudadana y contar con un registro centralizado de información relevante sobre dicha materia.
 - 3) Elaborar y presentar a través de los canales correspondientes, propuestas legislativas a nivel nacional y departamental en los temas relacionados con la seguridad ciudadana.
 - 4) Elaborar anualmente el informe departamental sobre Seguridad Ciudadana.
 - 5) Coordinar acciones con las diferentes instancias del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, empresas de vigilancia privada y otras entidades públicas y privadas que tengan responsabilidad de protección y seguridad, con el propósito de afianzar las acciones de seguridad ciudadana en el ámbito departamental, provincial, municipal y distrital.
 - 6) Otras establecidas mediante normativa departamental.

ARTÍCULO 80 (PLAN DEPARTAMENTAL DE SEGURIDAD CIUDADANA).-

- I. El Plan Departamental de Seguridad Ciudadana es el principal instrumento de planificación para la prevención de la delincuencia, así como la reducción de los índices de criminalidad y de violencia en el Departamento de Santa Cruz. Dentro de este plan también se deberá contemplar medidas de reeducación, rehabilitación y reinserción social, familiar y laboral.
- II. El Plan Departamental de Seguridad Ciudadana deberá ser apoyado financieramente por los miembros permanentes del Consejo Departamental de Seguridad Ciudadana,

y será ejecutado en el marco de los convenios intergubernamentales o interinstitucionales que sean suscritos.

ARTÍCULO 81 (SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SEGURIDAD CIUDADANA).- Con la finalidad de gestionar, coordinar y ejecutar de manera eficiente todas las medidas que se adopten dentro del Plan de Seguridad Ciudadana en el Departamento de Santa Cruz, se establecerá una Secretaría Departamental de Seguridad Ciudadana con funciones y atribuciones específicas.

SECCION V PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

ARTÍCULO 82 (ALCANCE).- Con el objeto de que la sociedad civil pueda participar, conocer, supervisar y evaluar los resultados e impactos de las políticas públicas departamentales y los procesos participativos de la toma de decisiones, así como el acceso a la información y análisis de los instrumentos de control social, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz garantizará la participación ciudadana y control Social.

ARTÍCULO 83 (EJERCICIO).- La participación ciudadana y control social se ejercerá a través de la sociedad civil organizada, con personalidad jurídica reconocida en el Departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 84 (MECANISMO).- Se instituye el diálogo departamental como mecanismo de concertación entre la sociedad civil organizada y los niveles de la administración pública del Departamento de Santa Cruz, en el diseño de las políticas públicas departamentales.

SECCIÓN VI COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 85 (MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL).-

- I. El Gobierno Autónomo del Departamento de Santa Cruz podrá crear medios de comunicación masiva, mediante Ley Departamental, como empresas públicas departamentales en los que se expresará la pluralidad política y la diversidad cultural de todas y todos los cruceños.
- II. La orientación de los medios de comunicación del Gobierno del Departamento de Santa Cruz promoverá la cultura y valores tradicionales del Departamento, apoyando la difusión de las políticas públicas, la educación y la formación integral de los habitantes del Departamento.

ARTÍCULO 86 (PROTECCION DE LA COMUNICACIÓN).-

- I. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz rechaza la censura previa y la interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, por ser incompatibles con la libertad de expresión. Asimismo, rechaza toda restricción a la libre difusión de ideas y opiniones, así como la creación de obstáculos al libre flujo informativo.

- II. Se prohíbe en el Departamento de Santa Cruz, la utilización del poder público y los recursos de la hacienda pública, la concesión de prebendas tributarias, la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales, que tienen por objetivo presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas.
- III. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz podrá gestionar ante las instancias correspondientes medidas y campañas de prevención de ataques a periodistas y otras personas que ejercen su derecho a la libertad de expresión; así también promoverá la investigación de esos ataques cuando se produzcan y el enjuiciamiento a los responsables e indemnización a las víctimas.

SECCION VII TRANSPORTE

ARTÍCULO 87 (SERVICIO DE TRANSPORTE DEPARTAMENTAL).-

- I. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, promoverá, regulará y fiscalizará los Servicios de Transporte terrestre, fluvial, ferroviario, aéreo y otros medios de transporte interprovincial e intermunicipal, controlando que la prestación de los mismos sea eficiente y eficaz para los usuarios dentro de la jurisdicción del Departamento.
- II. Asimismo, ejercerá el control de cargas, pesos y medidas tanto de transporte de carga como de pasajeros e implementará proyectos de infraestructura para el mejoramiento y consolidación de los Servicios de Transporte en el Departamento.
- III. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz velará por la seguridad jurídica a los operadores y prestadores de servicios, sean personas físicas o jurídicas, con la finalidad de salvaguardar sus inversiones y fuentes de trabajo.

ARTÍCULO 88 (MARCO NORMATIVO Y EJECUTIVO).-

- I. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, a través de una Ley Departamental, establecerá las políticas y creará los mecanismos institucionales que aseguren la eficiente prestación de los servicios de transporte a nivel departamental con calidad, seguridad y comodidad.
- II. La Gobernación, a través de la instancia respectiva:
 - 1) Regulará, controlará, otorgará autorizaciones o licencias para la prestación del servicio de transporte;
 - 2) Definirá tasas y tarifas por la prestación del servicio de transporte, sea de alcance interprovincial o intermunicipal;
 - 3) Supervisará y fiscalizará todas las actividades de los servicios de transporte en Santa Cruz, en coordinación con las entidades territoriales autónomas del departamento.

ARTÍCULO 89 (ESTACIONES DE COBRO DE PEAJES Y CONTROL DE PESAJE).-

- I. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz podrá establecer, administrar, reubicar y eliminar estaciones departamentales de cobro de peajes y control de pesaje para garantizar la conservación y mejoramiento de las carreteras de la red departamental y la construcción de nueva infraestructura vial.

- II. El cobro de peaje y control de pesajes podrá ser terciarizado a través de la concesión del servicio, estableciéndose un porcentaje o comisión a favor del concesionario como contraprestación por su servicio, en el marco de las normativas aplicables.

**SECCION VIII
COOPERATIVAS, EMPRESAS PÚBLICAS DEPARTAMENTALES, DE ECONOMÍA
MIXTA Y DE ECONOMÍA SOCIAL**

ARTÍCULO 90 (PROMOCIÓN DEL SISTEMA COOPERATIVO).-

- I. El sistema cooperativo para la provisión de servicios y bienes públicos en Santa Cruz, surgió históricamente como iniciativa del pueblo cruceño, generando resultados positivos para el desarrollo del Departamento.
- II. En virtud de ello, el Gobierno Autónomo Departamental en coordinación con los Gobiernos Municipales Autónomos que se encuentren en la jurisdicción departamental, promoverá el establecimiento y funcionamiento de cooperativas de provisión de servicios y bienes públicos, con altos niveles de calidad, para la satisfacción de las necesidades de la población.

ARTÍCULO 91 (EMPRESAS PÚBLICAS DEPARTAMENTALES).-

- I. Son personas de derecho público, con personalidad jurídica de duración indefinida, con patrimonio propio, autonomía de gestión técnica, administrativa, financiera y legal, para la administración, desarrollo, explotación y comercialización de bienes o prestación de servicios relacionados al ámbito de las competencias asignadas al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.
- II. Su creación, composición y funcionamiento serán regulados mediante Ley Departamental, a propuesta de la Gobernadora o Gobernador y estarán bajo tuición de la Gobernación.
- III. Las empresas públicas departamentales buscarán la sostenibilidad de su financiamiento mediante los ingresos propios que generen, venta de servicios y proyectos financiados con recursos internos y externos.

ARTÍCULO 92 (SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA).-

- I. Las sociedades de economía mixta son personas de derecho privado y estarán sujetas a las normas mercantiles y de comercio.
- II. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, sus empresas públicas departamentales o entidades descentralizadas podrán asociarse con instituciones privadas, nacionales y/o internacionales, a objeto de constituir sociedades de economía mixta, para la explotación de empresas que tengan por finalidad un interés colectivo o el fomento y desarrollo de actividades industriales, comerciales o de servicios. La tuición ejercida sobre las sociedades de economía mixta se sujetará a lo dispuesto en las normas de Administración y Control Gubernamentales, sobre el capital que pudiera corresponderles.
- III. El aporte con el que participe el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, sus empresas públicas departamentales o entidades descentralizadas dentro de una

sociedad de economía mixta no podrá ser inferior al cincuenta y un (51%) por ciento del total de acciones que integren el capital de la misma.

ARTÍCULO 93 (EMPRESAS DE ECONOMÍA SOCIAL).- De acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz impulsará la conformación de empresas de economía social, entendidas éstas como centros de empleo, cuya nómina de trabajadores esté mayoritariamente integrada por personas con discapacidad.

SECCIÓN IX RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 94 (RECURSOS NATURALES Y CALIDAD DE VIDA).- El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz coadyuvará en la preservación y gestión de los recursos naturales renovables y medio ambiente con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de las presentes y futuras generaciones, promoviendo la responsabilidad social y la solidaridad colectiva.

ARTÍCULO 95 (POLÍTICAS DEPARTAMENTALES).- El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, en el ámbito de su jurisdicción y competencia, podrá proponer políticas para la protección, aprovechamiento sostenible, conservación y restauración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

ARTÍCULO 96 (CONDICIONES DE APROVECHAMIENTO).- En un marco de ordenamiento territorial y respeto a la capacidad de uso mayor del suelo, los recursos naturales renovables sólo podrán ser aprovechados en condiciones de sostenibilidad, sin causar daños al medio ambiente, ni reducir su capacidad productiva a través de la aplicación de instrumentos de gestión ambiental.

ARTÍCULO 97 (ACCESO).- Se promoverá el acceso equitativo y democrático a los recursos naturales renovables en igualdad de oportunidades para todos los habitantes del departamento. La manutención de los derechos otorgados estará condicionada a su manejo sostenible o preservación.

ARTÍCULO 98 (ÁREAS PROTEGIDAS Y UNIDADES DE CONSERVACION DEL PATRIMONIO NATURAL DEPARTAMENTAL).-

- I. Es de interés departamental la conservación y restauración de las áreas protegidas, unidades de conservación del patrimonio natural departamental, bosques y servidumbres ecológicas de la jurisdicción de Santa Cruz, para garantizar los servicios ambientales que éstos brindan a favor de la calidad de vida, la conservación de la biodiversidad, disponibilidad y calidad de los recursos hídricos, actividades productivas, de ecoturismo y socioculturales en un régimen donde los beneficiarios de los servicios ambientales contribuyan económicamente para su sostenibilidad.
- II. Las áreas protegidas y otras unidades de conservación del patrimonio natural existentes y por crearse en el territorio del departamento de Santa Cruz, son de utilidad pública e interés departamental, por ser parte de la identidad del pueblo cruceño e indispensables para garantizar la seguridad alimentaria en función al potencial productivo del departamento; promover su conservación, protección y manejo sostenible, es una prioridad del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz y de cada habitante y estante del departamento.

ARTÍCULO 99 (PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL DEPARTAMENTAL).- Es de interés departamental la promoción, conservación, restauración y uso responsable de las Unidades de Conservación declaradas mediante Ley Departamental como Patrimonio Natural y Cultural constituidas por el conjunto de bienes, recursos naturales y biodiversidad, formaciones geológicas, paleontológicas y funciones ecosistémicas que tienen un valor relevante ambiental, paisajístico, científico o cultural existentes dentro de la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 100 (EDUCACIÓN AMBIENTAL).- Es responsabilidad primordial del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, promover la educación ambiental como un instrumento transversal e imprescindible para el surgimiento de una cultura ciudadana que favorezca la conservación del medio ambiente y los recursos naturales.

ARTÍCULO 101 (APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES POR LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL DEPARTAMENTO).- Se reconoce la autonomía de gestión de los pueblos indígenas del Departamento para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en sus territorios en concordancia con las políticas ambientales y en respeto de sus normas y procedimientos propios.

ARTÍCULO 102 (NORMATIVA MEDIOAMBIENTAL).- La Gobernación normará y regulará de manera transversal todas las actividades de producción de bienes y servicios que transformen o afecten recursos naturales y el medio ambiente.

SECCION X RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

ARTÍCULO 103 (INSTANCIA DEPARTAMENTAL).- La Gobernación contará dentro de su estructura con una instancia que se encargará del seguimiento, desarrollo normativo, elaboración de políticas departamentales sectoriales y fiscalización del desenvolvimiento del sector hidrocarburos en cuanto a la participación en empresas de industrialización de hidrocarburos en el territorio departamental en asociación con las entidades nacionales del sector.

ARTÍCULO 104 (PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS Y PROYECTOS ENERGÉTICOS).-

- I. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, fiscalizará la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se realice en el Departamento y precautelará la correcta aplicación del pago de las regalías y de los impuestos que gravan a la actividad.
- II. En el marco de sus competencias, el Gobierno Autónomo Departamental normará, promoverá, diseñará, ejecutará y administrará proyectos energéticos.

ARTÍCULO 105 (APOYO A LA INDUSTRIA SECTORIAL).-

- I. Con el fin de propiciar y fomentar la industrialización, distribución y comercialización de los hidrocarburos en la jurisdicción departamental, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz podrá asociarse con empresas públicas y privadas para la ejecución y desarrollo de proyectos específicos.
- II. Las condiciones de la asociación y los aportes del Gobierno Autónomo del Departamento de Santa Cruz deberán ser establecidas por Ley Departamental.

ARTÍCULO 106 (FOMENTO DEL USO DEL GAS NATURAL).-

- I. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz fomentará el uso del gas natural en su jurisdicción, especialmente para fines domésticos, comerciales, industriales, y en vehículos, para lo que desarrollará incentivos para estas actividades.
- II. Para la puesta en marcha de los incentivos previstos se coordinarán acciones con las instancias que correspondan.

ARTÍCULO 107 (PARTICIPACIÓN EN LA CADENA PRODUCTIVA HIDROCARBURÍFERA Y ENERGÉTICA).-

- I. Para garantizar el abastecimiento de energía e hidrocarburos líquidos y gaseosos en condiciones óptimas de cantidad y calidad en el territorio departamental, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz podrá conformar, una empresa pública departamental, de economía mixta o a través de contratos de riesgo compartido, que participe de la cadena productiva del sector de hidrocarburos y energética, en el marco de las disposiciones legales nacionales.
- II. La participación de la empresa en las actividades de la cadena productiva del sector de hidrocarburos puede ser de carácter temporal o permanente, de acuerdo a las necesidades.

ARTÍCULO 108 (ACTIVIDADES MINERAS).-

- I. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz fiscalizará, en el ámbito de sus competencias, las actividades mineras que se desarrollen en su jurisdicción.
- II. Asimismo, percibirá, recaudará, fiscalizará y administrará los recursos provenientes del pago de las regalías por la explotación minera.

ARTÍCULO 109 (PROMOCIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS).- El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, con el fin de desarrollar la industria minera en su jurisdicción, incentivará las actividades de exploración y prospección, identificando zonas para el desarrollo de las inversiones de explotación.

ARTÍCULO 110 (INCENTIVO A LA INDUSTRIALIZACIÓN DE LA MINERÍA Y LA SIDERURGIA).- El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, en el marco de sus competencias, de manera directa o con la participación de las entidades territoriales autónomas, desarrollará una serie de incentivos para la instalación de emprendimientos que permitan la industrialización de la riqueza minera y siderúrgica del Departamento.

ARTÍCULO 111 (PARTICIPACIÓN EN EMPRESAS DE INDUSTRIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MINAS).- El Gobierno Autónomo Departamental podrá participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de minas en el territorio departamental en asociación con las entidades nacionales del sector.

SECCION XI DESARROLLO RURAL, PRODUCTIVO Y AGROPECUARIO

ARTÍCULO 112 (FINALIDAD).- El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz,

deberá adoptar las políticas y tomar las medidas que promuevan el desarrollo integral y sostenible del Departamento con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de los habitantes, desarrollando infraestructura de apoyo a la producción; generando mayores niveles de competitividad con valor agregado, garantizando la soberanía alimentaria, desarrollando la industria y el comercio, promocionando las exportaciones, promoviendo el empleo y fomentando la inversión privada.

ARTÍCULO 113 (DESARROLLO RURAL, AGROPECUARIO Y AGROFORESTAL).-

- I. El desarrollo rural, agropecuario y agroforestal comprende mínimamente: las políticas departamentales para la producción agropecuaria; la promoción y ejecución de servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria; la investigación, transferencia y extensión de tecnología agropecuaria a favor de los productores del departamento; la conservación de germoplasma, producción, transferencia y certificación de semillas; las medidas de apoyo a la mecanización del sector agropecuario de manera sostenible; la transformación e incorporación de valor agregado a la producción agropecuaria; la promoción de sistemas agroforestales basados en las diferentes condiciones agroecológicas y otros que de acuerdo a la necesidad, sean establecidos por normativa expresa.
- II. En la planificación del desarrollo rural integral del Departamento de Santa Cruz deberán participar las comunidades indígenas y campesinas existentes en la jurisdicción.

ARTÍCULO 114 (NORMATIVA DEPARTAMENTAL).- La normativa departamental regulará las responsabilidades institucionales y acciones del Gobierno Autónomo Departamental para propiciar el desarrollo rural, agropecuario y agroforestal, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 115 (FACILITACIÓN DEL ACCESO A CRÉDITOS DE FOMENTO).- El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz facilitará el acceso a créditos de fomento a los productores agropecuarios, forestales, artesanos y manufactureros del Departamento para elevar la productividad, tomando especial atención al desarrollo de las naciones y pueblos indígenas y campesinos, pudiendo crear las instituciones especializadas para estos casos.

ARTÍCULO 116 (INCENTIVOS PARA EL USO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES Y LA PRODUCCIÓN CON VALOR AGREGADO).-

- I. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz gestionará un sistema de financiamiento con el fin de brindar apoyo crediticio, en condiciones preferenciales, a las actividades de transformación de los recursos naturales renovables que, según los indicadores oficiales de la materia, tengan carácter sostenible.
- II. El tratamiento establecido en el presente artículo es aplicable a proyectos de ecoturismo, innovación genética pecuaria y de semillas, difusión de tecnologías entre los productores, a la rehabilitación de tierras degradadas, certificación forestal y de semillas, plantaciones forestales, forestación de áreas denudadas y la generación de valor agregado a los recursos naturales renovables, en general.
- III. Las actividades referidas en el presente artículo gozarán de un régimen de incentivos tributarios a definirse por Ley Departamental. En todo caso, es aplicable el régimen de la actividad más favorecida.

ARTÍCULO 117 (TÉCNICAS AGROPECUARIAS Y FORESTALES Y CONTROL DE CALIDAD DE INSUMOS).- El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz promoverá el desarrollo de actividades de investigación y transferencia de tecnología agropecuaria y forestal, así como el control de calidad de los insumos agropecuarios y forestales, con la finalidad de reforzar el desarrollo de la producción nacional y su competitividad internacional, en coordinación con los sectores productivos beneficiarios.

ARTÍCULO 118 (ACTIVIDADES PRODUCTIVAS SOSTENIBLES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL DEPARTAMENTO).- El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz tomará medidas que fomenten la generación de actividades productivas sostenibles de los pueblos indígenas del departamento, con el objeto de brindarles condiciones óptimas para su desarrollo, respetando su identidad, cultura y forma de vida.

ARTÍCULO 119 (SERVICIOS DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROPECUARIA).-

- I. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz prestará los servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria en todo el Departamento, a través de las instancias correspondientes.
- II. La Gobernación podrá declarar Emergencia Sanitaria Agropecuaria cuando la situación lo aconseje con el fin de proteger la salud de las personas, el patrimonio público y el patrimonio privado. Declarada la Emergencia Sanitaria, el Gobierno Autónomo Departamental podrá destinar los recursos necesarios para ese fin.

ARTÍCULO 120 (ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y USO DEL SUELO).-

- I. Es competencia del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, aprobar mediante la correspondiente Ley Departamental, el Plan Departamental de Ordenamiento Territorial (PDOT) y el Plan de Uso del Suelo (PLUS), dentro de su jurisdicción.
- II. El Plan Departamental de Ordenamiento Territorial (PDOT) y el Plan de Uso del Suelo (PLUS) constituyen instrumentos técnicos de planificación de obligatorio cumplimiento en todo el departamento y podrán ser elaborados en coordinación con los demás niveles de Gobierno. Estos instrumentos técnicos deberán actualizarse cuando corresponda. Para el cumplimiento de esta competencia, el Gobierno Autónomo Departamental elaborará y aprobará los planos y mapas cartográficos que correspondan.
- III. Los Asentamientos Humanos al igual que toda actividad que involucre la utilización del suelo en la jurisdicción Departamental, deberá realizarse de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial y al Plan de Uso de Suelo en protección al desarrollo sostenible del Departamento.

ARTÍCULO 121 (LEY DE TRANSFERENCIA Y DELEGACIÓN DEL RÉGIMEN DE TIERRAS).- De conformidad al artículo 298 parágrafo II numeral 38 de la Constitución Política del Estado, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz reglamentará y ejecutará las facultades sobre el régimen de la tierra que le serán delegadas o transferidas.

ARTÍCULO 122 (SEGURIDAD JURÍDICA SOBRE LA TIERRA Y TERRITORIOS).-

- I. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, en el ámbito de las competencias y en coordinación con las instancias respectivas deberá adoptar todas las medidas necesarias para precautelar la efectiva vigencia de los derechos de la propiedad y tenencia de la tierra en el Departamento, sea de manera colectiva o individual.
- II. Se respeta el derecho colectivo de las naciones y pueblos indígenas del Departamento de Santa Cruz sobre sus territorios. Asimismo, se respeta el derecho del sector productivo a la propiedad privada y la seguridad jurídica sobre sus tierras, tanto de manera colectiva y/o individual.

ARTÍCULO 123 (COMISIÓN AGRARIA DEPARTAMENTAL).- El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, a través de sus autoridades ejecutivas, participará en la Comisión Agraria Departamental (CAD) en el marco de la normativa vigente con el objeto de dictaminar, supervisar y realizar seguimiento sobre las políticas de tierras que sean las más favorables para el Departamento. Esta Comisión será presidida por la Gobernadora o Gobernador.

ARTÍCULO 124 (INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TIERRAS).-

- I. El Instituto Departamental de Tierras es la instancia responsable de coordinar y coadyuvar al sector productivo y a los habitantes del Departamento, en el saneamiento de sus propiedades agropecuarias, regularización de los derechos de propiedad de la tierra y aplicación de las políticas de tenencia, dotación, adjudicación, distribución y expropiación de tierras en el Departamento.
- II. La máxima autoridad ejecutiva del Instituto Departamental de Tierras será designada por la Gobernadora o Gobernador, luego de un proceso de selección pública y transparente que tome en cuenta la formación académica y la idoneidad de cada postulante para el cargo.
- III. Una Ley Departamental regulará las atribuciones y funcionamiento del Instituto Departamental de Tierras.

ARTÍCULO 125 (TIERRAS FISCALES DENTRO DEL DEPARTAMENTO).- Las tierras fiscales dentro del territorio departamental, deberán tomar en cuenta la capacidad de uso mayor del suelo y su vocación productiva, de acuerdo al Plan de Uso del Suelo (PLUS) y las modalidades de distribución determinadas por la Comisión Agraria Departamental (CAD), respetando y priorizando las demandas de las naciones y pueblos indígenas de sus territorios ancestrales.

ARTÍCULO 126 (NORMATIVA FORESTAL).- El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz normará el aprovechamiento sostenible, la conservación y protección de los suelos, recursos forestales y bosques en el departamento, así como el sistema de cobro y distribución de patentes forestales.

ARTÍCULO 127 (INSTANCIA DE REGULACIÓN).- El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz creará mediante norma expresa, una instancia departamental para realizar labores de regulación, fiscalización y control en el cumplimiento del Plan de Uso de Suelo y la conservación de suelos, recursos forestales y bosques.

**SECCION XII
DERECHOS DE LAS CRUCEÑAS Y CRUCEÑOS**

ARTÍCULO 128 (PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS).- En el marco de los Tratados en materia de derechos humanos ratificados por el Estado de Bolivia, la Constitución Política del Estado y el presente Estatuto se establece como responsabilidad del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, la definición de políticas de defensa, monitoreo, protección y promoción de los derechos, las libertades y garantías de las y los habitantes del Departamento.

ARTICULO 129 (DEFENSOR DEPARTAMENTAL DE LOS DERECHOS DE LAS CRUCEÑAS Y CRUCEÑOS).- Se establece la Defensoría Departamental de los Derechos de las cruceñas y cruceños para coadyuvar en la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas en relación a la actividad administrativa de todo el sector público departamental; asimismo, velar por la promoción, divulgación y defensa de los derechos humanos en el Departamento. Su conformación y atribuciones específicas se definirán mediante Ley del Departamento.

TITULO V ECONOMÍA Y HACIENDA

CAPÍTULO I RECURSOS DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

ARTÍCULO 130 (RECURSOS DEL DEPARTAMENTO).- Son recursos del Departamento de Santa Cruz los siguientes:

- 1) Los impuestos nacionales cedidos por el nivel central del Estado.
- 2) Las sobretasas de impuestos nacionales autorizados por el Nivel Central del Estado.
- 3) La coparticipación de recursos de la Renta Nacional que incluye el Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) y otros creados o por crearse.
- 4) Las transferencias de recursos del Tesoro General de la Nación (TGN) para la administración de las competencias asignadas, transferidas y/o delegadas al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.
- 5) Las transferencias del Tesoro General de la Nación (TGN) destinadas a cubrir el gasto en servicios personales de salud, educación y asistencia social.
- 6) Las transferencias extraordinarias del Tesoro General de la Nación (TGN) para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de conmoción interna o del agotamiento de recursos destinados a mantener servicios, cuya paralización causaría grave daño.
- 7) El crédito público interno y externo en el marco de los límites establecidos.
- 8) Las Regalías Departamentales del once por ciento (11%) provenientes de su producción departamental de hidrocarburos.
- 9) Las Regalías Departamentales provenientes de la explotación de los recursos naturales renovables y no renovables.
- 10) Las Patentes Departamentales sobre recursos naturales renovables y no renovables.
- 11) Los impuestos departamentales, tasas y contribuciones especiales aprobadas por la Asamblea Legislativa Departamental.
- 12) Recursos de fondos de compensación, estabilización y desarrollo.
- 13) Venta de Bienes y Servicios, enajenación de activos y rendimientos e ingresos provenientes de la administración del patrimonio propio.
- 14) Donaciones y legados internos, externos, públicos y privados.
- 15) Recursos de la Cooperación Internacional.
- 16) Impuesto Complementario a la Minería.

17) Recursos provenientes del Pacto Fiscal.

18) Otros ingresos creados o por crearse

ARTÍCULO 131 (TESORO DEPARTAMENTAL).- Todos los recursos del Departamento de Santa Cruz serán concentrados en el Tesoro Departamental, el cual bajo el principio de unicidad de caja se encargará de su administración y movimiento.

ARTÍCULO 132 (CONTRIBUCIONES ESPECIALES).- El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, para atender necesidades concretas o encarar ciertas actividades, podrá crear contribuciones especiales que tendrán carácter temporal y deberán ser aprobadas por Ley de la Asamblea Legislativa Departamental.

ARTÍCULO 133 (CUENTAS FISCALES).- Todos los recursos económicos del Departamento de Santa Cruz deben ser depositados en cuentas fiscales habilitadas en entidades del sistema financiero.

CAPITULO II PRESUPUESTO DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 134 (PRESUPUESTO DEPARTAMENTAL).- El Presupuesto Departamental es el instrumento financiero para la ejecución anual de las políticas, programas y proyectos del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz; incluye la totalidad de los recursos departamentales establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 135 (ELABORACIÓN, APROBACIÓN Y REMISIÓN).-

- I. La elaboración del Presupuesto Departamental será responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva a través de la Instancia responsable del área económica, en coordinación con todas las dependencias y entidades que conforman el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, siguiendo criterios homogéneos a las directrices de formulación presupuestaria.
- II. Debe ser aprobado por el Gabinete Departamental y remitido a consideración de la Asamblea Legislativa Departamental.
- III. Una vez recibido el proyecto de Presupuesto Departamental enviado por la Gobernadora o Gobernador, la Asamblea Legislativa Departamental tiene hasta veinte (20) días calendario para su consideración y aprobación por mayoría absoluta mediante Ley Departamental.
- IV. Pasado este período sin que el proyecto haya sido considerado y votado en la Asamblea Legislativa Departamental, se considerará aprobado automáticamente.
- V. Una vez aprobado, la Gobernadora o Gobernador lo remitirá ante la instancia correspondiente.

ARTÍCULO 136 (INCREMENTO DEL PRESUPUESTO).- La Asamblea Legislativa Departamental, a solicitud de la Gobernadora o Gobernador, podrá aprobar el incremento del Presupuesto Departamental vigente a través de la correspondiente Ley Departamental aprobada por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes.

ARTÍCULO 137 (EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA).- El Secretario Departamental responsable del área económica de la Gobernación remitirá a la Asamblea Legislativa

Departamental la información de la ejecución presupuestaria cada cuatro (04) meses y la ejecución anual una vez concluida la gestión fiscal.

ARTÍCULO 138 (ESTADOS FINANCIEROS).-

- I. La Gobernadora o el Gobernador remitirá a la Asamblea Legislativa Departamental los estados financieros de la gestión anterior, para su remisión al órgano rector.
- II. La Asamblea Legislativa Departamental, a iniciativa de la Gobernadora o el Gobernador, debe aprobar una Ley que regule todo el proceso de formulación y ejecución del Presupuesto Departamental.

ARTÍCULO 139 (DISTRIBUCIÓN DE LAS REGALÍAS DEPARTAMENTALES).-

- I. Las regalías que recibe el Departamento por concepto de la explotación de los recursos naturales renovables y no renovables, se distribuirán de la siguiente manera:
 - 1) 50% a las provincias productoras donde se originen las regalías.
 - 2) 40% a las provincias no productoras.
 - 3) 10% a las naciones y pueblos indígenas del Departamento.
- II. Estos recursos deben financiar proyectos de inversión pública, previa concertación con las correspondientes instancias de planificación participativa establecidas por ley.
- III. La distribución de recursos señalada se realizará después de descontar del total de las regalías departamentales los límites de gasto corriente autorizados al Departamento de Santa Cruz en la normativa legal vigente, el pago de los compromisos de deuda contraídas por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, el pago de los Ítems de salud asumidos por el Ejecutivo Departamental, las contrapartes a créditos externos para la construcción de carreteras y los proyectos de continuidad de la gestión, debiendo realizarse anualmente la conciliación de cuentas.
- IV. Una Ley aprobada por la Asamblea Legislativa Departamental regulará la distribución y ejecución de estos ingresos originados en las regalías departamentales y su reglamentación estará a cargo de la Gobernación en el marco de los Sistemas de Administración y Control establecidos por ley.

CAPÍTULO III ENDEUDAMIENTO DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 140 (DISPOSICIONES GENERALES).-

- I. Toda gestión de la Gobernación que suponga endeudamiento del Gobierno Autónomo del Departamento de Santa Cruz frente a terceros, en cualquiera de las modalidades posibles, deberá ser autorizada de manera expresa por la Asamblea Legislativa Departamental a solicitud fundamentada de la Gobernadora o Gobernador.
- II. Una Ley de la Asamblea Legislativa Departamental regulará los alcances y procedimientos para el endeudamiento del Departamento de Santa Cruz, de acuerdo a la normas de endeudamiento público.

CAPÍTULO IV ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 141 (POTESTAD TRIBUTARIA).-

- I. Dentro del ámbito constitucional de los recursos departamentales y de los principios del derecho tributario, la Asamblea Legislativa Departamental, mediante la correspondiente Ley y a solicitud de La Gobernadora o Gobernador, podrá establecer, impuestos, tasas y contribuciones especiales.
- II. Los impuestos, tasas y contribuciones especiales creadas por el Gobierno Autónomo del Departamento de Santa Cruz, así como los impuestos cedidos por el nivel central de gobierno, serán recaudados por la Agencia Tributaria Departamental.

ARTÍCULO 142 (AGENCIA TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL).-

- I. El Gobierno Autónomo Departamental creará la Agencia Tributaria Departamental como un organismo desconcentrado con capacidad técnica y de gestión administrativa para la recaudación de los tributos en el Departamento de Santa Cruz.
- II. La estructura y funcionamiento de la Agencia Tributaria Departamental será regulada mediante norma expresa departamental.
- III. Las entidades territoriales autónomas existentes en la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz que así lo requieran, podrán contar con el asesoramiento, apoyo y recaudación de sus tributos, o de algunos de ellos por parte de la Agencia Tributaria Departamental.
- IV. Son atribuciones de la Agencia Tributaria Departamental:
 - 1) Recaudar los tributos departamentales, los impuestos nacionales cedidos y por delegación, los tributos de otras entidades territoriales autónomas existentes dentro de la jurisdicción departamental.
 - 2) Proponer a la Gobernadora o Gobernador medidas para el mejoramiento de la administración tributaria en el Departamento de Santa Cruz.
- V. La Agencia Tributaria Departamental establecerá mecanismos de relacionamiento y coordinación con la administración tributaria del nivel central del Estado.

ARTÍCULO 143 (INCENTIVOS TRIBUTARIOS).-

- I. Con el fin de atraer a la jurisdicción territorial del Departamento de Santa Cruz las inversiones o emprendimientos necesarios, la Gobernadora o el Gobernador, con autorización expresa de la Asamblea Legislativa Departamental mediante ley, podrá establecer incentivos tributarios por períodos de tiempo que no superen los quince (15) años, a las personas y/o empresas que realicen inversiones productivas.
- II. Para hacer más efectiva esta política de incentivos tributarios, los mismos se coordinarán con las entidades territoriales autónomas del departamento.

TITULO VI REFORMA DEL ESTATUTO AUTONÓMICO DE SANTA CRUZ

ARTÍCULO 144 (PROCEDIMIENTO DE REFORMA).-

- I. La iniciativa para la reforma del Estatuto corresponde a la Gobernadora o Gobernador, o a un tercio de los miembros de la Asamblea Legislativa Departamental.
- II. La reforma del Estatuto se aprobará por dos tercios de los miembros de la Asamblea Legislativa Departamental. Excepcionalmente, cuando la reforma sea para incorporar nuevas competencias al Título IV del presente Estatuto, su aprobación requerirá mayoría absoluta.
- III. Si la reforma del Estatuto no obtuviera las mayorías previstas en el párrafo anterior para cada caso, no se podrá iniciar un nuevo procedimiento de reforma sobre el mismo punto durante el mismo mandato de la Asamblea Legislativa Departamental.
- IV. Una vez aprobado se sujetará a control de constitucionalidad y será sometido a referendo para su aprobación.
- V. Si la reforma al Estatuto fuera aprobada en referendo entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento de Santa Cruz.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICION TRANSITORIA ÚNICA.- El Gobernador del Departamento, por esta única vez, nombrará a la Vicegobernadora o Vicegobernador para el resto del periodo constitucional 2015-2020, quien asumirá sus funciones en la forma prevista en este Estatuto, excepto la sustitución definitiva.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA (DEL PROCESO DE TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS).-

- I. En aplicación del principio de subsidiariedad el nivel central del Estado transferirá o delegará sus competencias exclusivas en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado.
- II. La transferencia de competencias será obligatoriamente acompañada de los recursos económicos y financieros establecidos en el Presupuesto General del Estado (PGE), vigente en ese momento, para la atención de estas responsabilidades independientemente de la fuente de financiamiento de los mismos.
- III. Los inmuebles y demás bienes públicos que sirven para el funcionamiento de la administración y la ejecución de las competencias referidas en el presente artículo, serán transferidos a título gratuito al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.
- IV. Para facilitar el proceso de transferencia de las competencias señaladas en el presente Estatuto de Autonomía, se podrá crear una Comisión de Seguimiento, integrada, de manera paritaria, por funcionarios del nivel central del Estado y del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA (APLICACIÓN DE LAS NORMAS VIGENTES).- Hasta que la Asamblea Legislativa Departamental sancione las Leyes Departamentales que regulan las competencias del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, éstas

serán asumidas aplicando la legislación nacional vigente, dictadas con anterioridad a la Constitución Política del Estado promulgada el año 2009.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA (CÓMPUTO DE PERIODOS).-

- I. Para aquellas autoridades departamentales que resultaron reelectas en sus cargos en las Elecciones Subnacionales realizadas el 29 de marzo del 2015, se computará como primer periodo de funciones el comprendido del 2010 al 2015 y como segundo periodo del 2015 al 2020.
- II. Para las autoridades departamentales elegidas por vez primera en las Elecciones Subnacionales realizadas el 29 de marzo del 2015, el periodo del 2015 al 2020 se computará como primer mandato.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA (ABROGATORIA Y DEROGATORIA).- Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Estatuto.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA (ENTRADA EN VIGENCIA).- El presente Estatuto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento.

Es dado en Santa Cruz de la Sierra, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental, a los 17 días del mes de julio del año dos mil quince.

Remítase al Tribunal Constitucional Plurinacional para efectos de control de constitucionalidad.

Fdo.

Lic. María Arias Sandoval
ASAMBLEÍSTA SECRETARIA GENERAL

Lic. Kathia Lisbeth Quiroga Fernández
ASAMBLEÍSTA PRESIDENTA



ASAMBLEA
Legislativa Departamental
Santa Cruz

Estatuto Autnómico del Departamento de Santa Cruz

www.santacruz.gob.bo/asamblea
@aldsantacruz